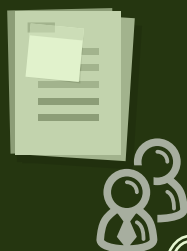


DOCUMENTOS DE
TRABAJO AREANDINA
ISSN: 2665-4644

Facultad de Ciencias Jurídicas
Sociales y Humanísticas
Seccional Pereira



EXTINCIÓN DE DOMINIO AGRARIA EN COLOMBIA DESDE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1936

YONIER ALEJANDRO BURITICÁ
TATIANA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ
CRISTIAN DAVID MAYA GRISALES
SERGIO MEJÍA GÓMEZ
EVERNEY MONTOYA GARZÓN

Las series de documentos de trabajo de la Fundación Universitaria del Área Andina se crearon para divulgar procesos académicos e investigativos en curso, pero que no implican un resultado final. Se plantean como una línea rápida de publicación que permite reportar avances de conocimiento generados por la comunidad de la institución.

EXTINCIÓN DE DOMINIO AGRARIA EN COLOMBIA DESDE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1936

Yonier Alejandro Buriticá Gómez
Tatiana Andrea López López
Cristian David Maya Grisales
Sergio Mejía Gómez
Everney Montoya Garzón

Coautor:
Carlos Andrés García Velásquez

Estudiantes del programa de Derecho,
Facultad de Ciencias Sociales de la
Fundación Universitaria del Área Andina,
sede Pereira.

Correo electrónico:
yburitica2@estudiantes.areandina.edu.co,
tlopez14@estudiantes.areandina.edu.co,
cmaya5@estudiantes.areandina.edu.co,
smejia21@estudiantes.areandina.edu.co,
emontoya@estudiantes.areandina.edu.co.

Cómo citar este documento:

Buriticá, Y. A., López López, T. A., Maya Grisales, C. D., Mejía Gómez, S. y Montoya Garzón, E. (2018). Extinción de dominio agraria en Colombia desde la reforma constitucional de 1936. *Documentos de Trabajo Areandina (1)*. Fundación Universitaria del Área Andina. <https://doi.org/10.33132/26654644.2010>



Contenido

Resumen	6
Introducción	6
Capítulo i. Planteamiento del problema	10
Capítulo ii. Objetivos	12
Capítulo iii. Justificación	13
Capítulo iv. Marco normativo	15
Capítulo v. Marco teórico	55
Capítulo vi. Conclusiones	63
Capítulo vii. Anexos	73
Referencias	83

Resumen

La extinción de dominio agraria, en virtud de la Función Social de la Propiedad, es una herramienta jurídica propia del sistema de derecho colombiano que produce la terminación del dominio de un predio por las causales establecidas en el artículo 1 de la Ley 200 de 1936 (Ley de Tierras), quedando este predio a favor de la Nación, de acuerdo con el artículo 6 de la mencionada ley. Su fundamento se basa en la reforma agraria que Colombia lleva clamando desde hace más de 100 años. Pues evidente que la concentración de tierra y la marginación de los campesinos más pobres sigue siendo una problemática vigente en el país, ya que “el 1 % de las fincas de mayor tamaño tienen en su poder el 81% de la tierra colombiana”. Por esta razón, el siguiente documento nace del Proyecto Integrador de Semestre (PIS) que desarrollaron los estudiantes de segundo semestre de Derecho de la Fundación Universitaria del Área Andina, sede Pereira, con el fin de que logren desarrollar habilidades investigativas y argumentativas e integren los conocimientos adquiridos en las materias de Sociología Jurídica y Civil Bienes. Por lo tanto, mediante este trabajo se realizará un recuento normativo sobre la figura de extinción de dominio agraria y los aspectos sociológicos que han marcado este fenómeno jurídico en Colombia desde 1936.

Palabras clave: extinción de dominio agraria, función social de la propiedad, Ley 200, Ley de tierras, reforma constitucional de 1936.

Introducción

La extinción de dominio agraria, en virtud de la Función Social de la Propiedad, es aquella herramienta jurídica propia del sistema colombiano que produce la terminación del dominio de un predio por las causales establecidas en el artículo 1 de la Ley 200 de 1936 conocida como “Ley de Tierras” (Congreso de la República de Colombia, 1936a), quedando a favor de la Nación de acuerdo con el artículo 6 de la mencionada ley; su fundamento se basa en la reforma agraria que Colombia lleva clamando desde hace más de 100 años (Díaz-Callejas, 2002). Dicha reforma se ha fundado históricamente en la “Ideología de la Reforma Agraria” planteada por Antonio García, en la cual este afirma que debido a las hegemonías de los grandes latifundistas se limita la modernización de ciertos tipos de estructuras lógicas para la expansión de los campesinos más

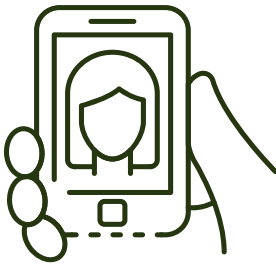
Actualmente en Colombia, la figura de extinción de dominio se ha catalogado como una figura exclusiva de los delitos que tienen relación con el narcotráfico y causas ilícitas...

marginados (García Nossa, 1972); siendo evidente que la concentración de tierra y la marginación de los campesinos más pobres sigue siendo una problemática vigente en el país, para esto se puede tener en cuenta el siguiente dato “El 1 % de las fincas de mayor tamaño tienen en su poder el 81% de la tierra colombiana” (Paz Cardona, 2018).

A este problema de la concentración excesiva de la tierra y la expansión de los campesinos, que cada vez son más pobres, se le suma la lucha política entre los partidos tradicionales transcurrida entre 1920 hasta 1936 (Díaz-Callejas, 2002). Esta confrontación se dio por la rivalidad entre los partidos Liberal y Conservador; el Partido Liberal apoyado por el Gobierno Nacional y el Partido Conservador apoyado por la Iglesia Católica. En la Reforma de 1936, se evidenció una gran oposición desde el Partido Conservador y la Iglesia Católica en contra de las figuras que estuvieran en desacuerdo con la concentración de la tierra (Díaz-Callejas, 2002).

Actualmente en Colombia, la figura de extinción de dominio se ha catalogado como una figura exclusiva de los delitos que tienen relación con el narcotráfico y causas ilícitas, ejemplo de ello son las causales de extinción de dominio contempladas en la Ley 793 de 2002 y la Ley 1708 de 2014, las cuales no están relacionadas con la figura de Extinción de Dominio Agraria y la Función Social de la Propiedad, como si lo están las causales dispuestas por el artículo 52 de la Ley 160 de 1994, como señala el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (2018), en el artículo 2.14.19.4.2 Causales, del capítulo 4, del Título 19, del Decreto 1071 de 2015:

1. El incumplimiento de la función social de la propiedad, por inexploración del predio. Esta causal opera respecto de los predios rurales, en



los cuales se dejare de ejercer posesión y explotación económica en los términos previstos en el artículo 1°. de la Ley 200 de 1936, durante 3 años continuos.

2. El incumplimiento de la función ecológica de la propiedad, por violación de las normas ambientales en la explotación del predio. Esta causal opera cuando el titular del predio viola las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y/o las normas sobre preservación y restauración del ambiente.

Es importante resaltar lo anterior, ya que, si se realiza una búsqueda de noticias, foros, documentos y otras fuentes documentales, se identifica que la mayoría de los casos están relacionados con los temas de narcotráfico o causas ilícitas, y no en función social de la propiedad, como lo son las dos causales anteriormente descritas.

La extinción de dominio agraria ha sido poco difundida, aplicada y contextualizada en Colombia por los diferentes actores de la sociedad. En la contienda presidencial de 2018, el candidato del partido Colombia Humana propuso realizar una reforma agraria como la de 1936, colocando de nuevo en el panorama de la sociedad y en la opinión pública la figura de la función social de la propiedad, de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, además de los elementos que tiene el Estado para realizar la reforma agraria con el fin de reducir la pobreza de los campesinos.

La función social de la propiedad, como se menciona anteriormente, se encuentra consagrada en la Constitución Política de 1991, cuya importancia ha cobrado efectos políticos que han marcado las elecciones presidenciales de 2018 a través de las cuales gran parte de los ciudadanos han manifestado que es necesario terminar con la pobreza campesina y dar acceso digno a la tierra. Es allí, donde la figura de extinción de dominio agraria juega un papel fundamental y determinante para el Estado colombiano, pues permite que las tierras

improductivas por un periodo de tres años o los predios que atenten contra el medio ambiente puedan dar acceso a la tierra a los campesinos que no tiene tierras. Finalmente, esta medida jurídica debe estar acompañada de otras herramientas de la Sociología del Derecho dentro del Estado colombiano.

El Proyecto Integrador de Semestre (PIS) es un documento investigativo por medio del cual se pretende que los estudiantes de segundo semestre de Derecho de la Fundación Universitaria del Área Andina, sede Pereira, logren desarrollar habilidades investigativas y argumentativas e integren los conocimientos adquiridos en las materias de Sociología Jurídica y Civil Bienes; por lo tanto, mediante este trabajo se realizará un recuento normativo sobre la figura de extinción de dominio agraria y los aspectos sociológicos que han marcado este fenómeno jurídico en Colombia desde 1936.

Finalmente, en cuanto a la temática, se pretende realizar un recuento normativo, en Colombia, desde 1936 cuando se incorpora por primera vez la función social de la propiedad en el ordenamiento jurídico colombiano, creándose la figura de extinción de dominio agraria, teniendo en cuenta su posterior desarrollo mediante el cual se busca lograr una mejor distribución de las tierras y garantizar a los campesinos pobres el acceder a la tierra para producirla (Díaz-Callejas, 2002). Igualmente, se busca con este trabajo identificar los aspectos sociológicos que influyen en la necesidad de desarrollar la figura de la extinción de dominio agraria contemplada por primera vez en la Ley 200 de 1936 y las problemáticas sociales y políticas que han acompañado estos avances normativos.

Se busca con este trabajo identificar los aspectos sociológicos que influyen en la necesidad de desarrollar la figura de la extinción de dominio agraria...

Capítulo I. Planteamiento del problema

Desde 1936, y por medio de la incorporación del concepto de la Función Social de la Propiedad al ordenamiento jurídico colombiano, se crea la figura de Extinción de Dominio Agraria en el artículo 6 de la Ley 200 de 1936, la cual establece que los propietarios deben explotar económicamente su tierra o predios o de lo contrario podría aplicarse esta figura y los predios pasarían a la Nación (Alviar Garcia y Villegas Del Castillo, 2012).

Según Alviar Garcia y Villegas Del Castillo (2012), la Ley 135 de 1961 surge debido a que se evidencian grandes falencias en la normatividad anterior, por lo tanto, se realizan ajustes y se crea el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (Incora) para lograr una efectiva distribución de la tierra, aunque, al igual que en 1936, existió una falta de voluntad política para enfrentar a los grandes propietarios de tierras. Dichos autores ilustran una gran debilidad que se dio en 1961 señalando que:

Además, el Incora adquirió de la mayoría de los predios durante sus primeros tres años de existencia y después, el proceso de adquisición se detuvo y la adjudicación era ineficiente: de las 2 454 000 hectáreas adquiridas por medio de la extinción de propiedad, sólo 5000 fueron entregada a 121 beneficiarios. (p. 124)

Lo anterior, muestra una gran falencia por el organismo creado para dar solución a la problemática de las tierras. Si bien se evidencia que la figura cumple con el objetivo para extinguir el dominio sobre la propiedad, no fue eficiente en la adjudicación, por lo que el proceso sigue presentando problemas especialmente de carácter político.

De acuerdo con el Ministerio de Agricultura (2017), en el *ABC del Proyecto de Ley de Tierras*, Colombia ha tenido el mismo problema histórico sobre la tenencia de la tierra: los gobiernos de momento intentan crear una fórmula creativa para brindar armonía entre los grandes propietarios de tierras y los que luchan por el acceso a la misma. En dicho ABC, se explican los alcances de un nuevo decreto en el que se evidencia que la

discusión sobre la tierra, la tenencia, la posesión, el dominio y la distribución de esta sigue siendo un tema que preocupa a los gobiernos, hasta el punto de que se ha convertido en una estrategia de Estado que no ha tenido grandes éxitos. El “Bloque Sancionatorio por Inexplotación” contenido en dicho proyecto de ley, determina diferentes ítems a tener en cuenta:

- Se actualiza y se aclara la figura de Extinción de dominio.
- Se actualiza el lenguaje y terminología de lo que debe entenderse por predio no explotado (Ley 200 de 1936).
- Se establecen multas para quienes se identifiquen que no están explotando la tierra, como una advertencia previa a la procedencia de la extinción de dominio.
- Protege los derechos reales de terceros con garantías reales.
- Define circunstancias especiales que acreditan la explotación económica.

En lo planteado anteriormente, se evidencia que cambia la noción inicial de la figura de extinción de dominio planteada en 1936, aunque continúa conservando el principio de la función social de la propiedad. Desde 1936 a 2015, han venido ocurriendo este tipo de cambios en la figura de extinción de dominio debido tanto a transformaciones normativas como a fenómenos sociales que lo provocan, en aras de garantizar su aplicación e identificar las falencias a enfrentar con determinación a los grandes productores de tierras. De acuerdo con los constantes cambios presentados, inclusive en las políticas de dicho tema, se plantea identificar entonces: ¿cuáles han sido los avances en materia de Extinción de Dominio Agraria en Colombia desde la Reforma Constitucional de 1936?

Capítulo II. Objetivos

Objetivo general

Determinar cuáles han sido los avances en materia de extinción de dominio agraria en Colombia desde la reforma constitucional de 1936.

Objetivos específicos

- » Establecer los avances normativos desde la reforma constitucional de 1936 hasta el 2018.
- » Detallar los fenómenos sociales que han marcado este periodo y han generado la necesidad de que se produzcan cambios en el entorno normativo.
- » Analizar cuáles teorías de las estudiadas en la asignatura “Sociología Jurídica” aplican en el caso de la extinción de dominio agraria en Colombia.
- » Enunciar la realidad informativa de la extinción de dominio de inmuebles rurales y la extinción de dominio por causas ilícitas.



Detallar los fenómenos sociales que han marcado este periodo y han generado la necesidad de que se produzcan cambios en el entorno normativo.

Capítulo III. Justificación

Actualmente, la función social de la propiedad ha tomado nuevamente espacio e importancia en la escena política del país debido a diferentes sucesos como la pasada contienda electoral de 2018, en la cual el candidato de la Colombia Humana manifestaba abiertamente, mediante sus discursos, que la función social de propiedad debía primar en el país para lograr una disminución de la pobreza en la que se encuentran los campesinos de Colombia (Diario El Político, 2018) y de la concentración excesiva de la tierra en unas pocas familias, resaltando la importancia de la reforma agraria que Colombia ha clamado por más de 100 años (García Nossa, 1972).

Esta figura de la función social de la propiedad fue planteada por Léon Duguit a principios del siglo XX en Francia y, parecía entonces, una herramienta jurídica que brindaba una solución al campo colombiano (Alvar García y Villagas Del Castillo, 2012). Luego de que este concepto fuera desarrollado por Duguit, el expresidente López Pumarejo presentó el Acto Legislativo 01 de 1936 (reformatorio de la constitución), en el artículo 10 y en los incisos primero y segundo, por medio de los cuales se determina lo siguiente:

Artículo 10. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. (Congreso de la República de Colombia, 1936b)

En 1936, cuando este concepto es incorporado al marco normativo colombiano, se desarrollaron diferentes figuras jurídicas para garantizar la función social de la propiedad como la extinción de dominio agraria. Esta figura se expuso como una posible solución a la desigualdad que se presentaba con las grandes concentraciones de tierra y la no explotación de estas donde se

buscaba, según la Ley 200 de 1936, que estas tierras no explotadas mediante el debido proceso contemplado en la ley y decretos regulatorios pasaran a ser terrenos baldíos y, posterior a ello, se realizará la debida asignación a campesinos pobres para lograr una productividad del campo colombiano.

Luego de tener claridad en el inicio de la función social de la propiedad y la posterior introducción de la figura de extinción de dominio agraria, es de suma importancia identificar el posterior desarrollo de dicha extinción como una figura jurídica relevante para lograr una verdadera productividad del campo colombiano y una reducción de la pobreza de los campesinos; lo cual se podrá conseguir mediante la obligación a los propietarios a explotar económicamente sus predios rurales, generando empleo a los campesinos y una mayor producción agraria.

Por otro lado, los autores de esta investigación identifican, en la extinción de dominio agraria, una posibilidad de lograr a través de una política pública integral el desarrollo del campo en Colombia, el acceso a la tierra por parte de los campesinos más pobres y, asimismo, una reducción de la pobreza rural que actualmente presenta el país. La herramienta jurídica para lograrlo existe en Colombia desde 1936 (Departamento Nacional de Planeación [DNP], 2015) y su papel fundamental es la redistribución de la tierra, haciendo referencia precisamente a la reforma agraria. La redistribución de la tierra busca mejorar las condiciones económicas y sociales de los campesinos más pobres y aumentar la productividad del campo por medio de la mejora de la oferta de alimentos. Sin dicha redistribución no es posible una reforma agraria acompañada de una política integral dado a que esta se convertiría simplemente en políticas agrarias del gobierno de turno, además se debe tener en cuenta que la redistribución de la tierra implica un hecho político de profundas repercusiones económicas, políticas y sociales en Colombia (Tobón Sanín, 1990).

La redistribución de la tierra busca mejorar las condiciones económicas y sociales de los campesinos más pobres y aumentar la productividad del campo por medio de la mejora de la oferta de alimentos.

Capítulo IV. Marco normativo

A partir del análisis que se ha realizado en la asignatura “Civil Bienes”, se procede a realizar el recuento normativo de la figura de Extinción de Dominio Agraria, en virtud de la Función Social de la Propiedad, desde la Reforma Constitucional de 1936 hasta la fecha (2018) y, se complementa, con una observación frente a cada uno de los elementos identificados en el proceso de investigación y los aspectos sociales o históricos que marcaron un nuevo hito de este recuento normativo. Para una mayor comprensión, se presentan los resultados del proceso investigativo, en la siguiente tabla 1:

TABLA 1. HITOS LEGISLATIVOS DE LA FIGURA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO AGRARIA (1936-2018).

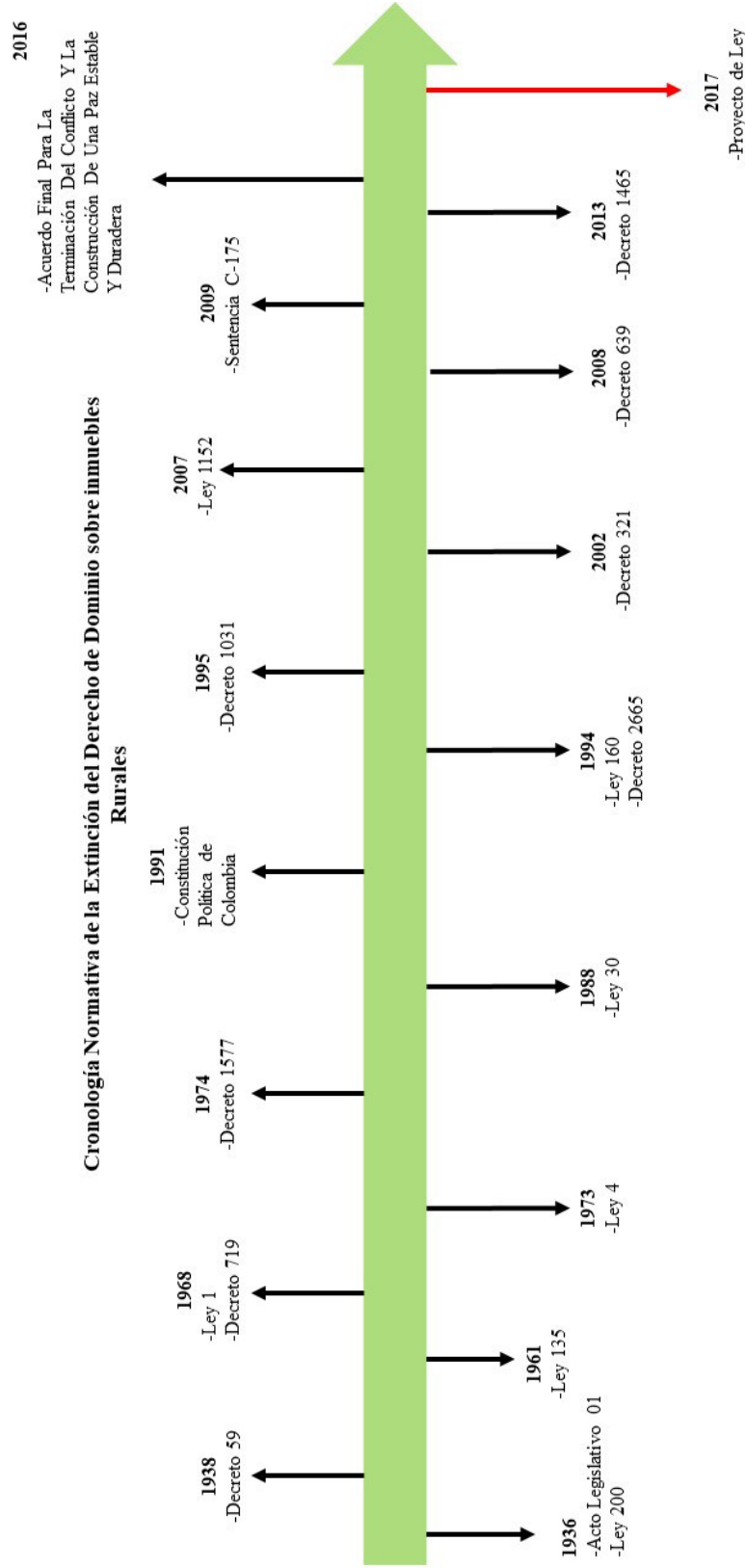
LEY / DECRETO / SENTENCIA	FECHA - AÑO	OBSERVACIÓN
Acto Legislativo 01	1936	Reformatorio de la Constitución.
Ley 200	1936	Sobre régimen de tierras.
Decreto 59	1938	Por el cual se reglamenta la Ley 200 de 1936, sobre régimen de tierras.
Ley 100	1944	Sobre régimen de tierras.
Ley 201	1959	Por la cual se dictan medidas tendientes a impedir el aprovechamiento económico de la violencia durante el estado de sitio.
Ley 135	1961	Sobre reforma social agraria.
Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Plena	1967	Derecho de Propiedad.
Ley 1	1968	Por la cual se introducen modificaciones a las Ley 135 de 1961 sobre Reforma Social Agraria.
Decreto 719	1968	Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 135 de 1961 y 1 de 1968, especialmente en lo relativo a la adquisición de tierras de propiedad privada.
Ley 4	1973	Por la cual se introducen modificaciones a las Leyes 200 de 1936, 135 de 1961 y 1 de 1968. Establecen disposiciones sobre renta presuntiva, se crea la Sala Agraria en el Concejo de Estado y se dictan otras disposiciones.
Decreto 1577	1974	Por la cual se reglamenta las Leyes 200 de 1936 y 135 de 1931, con las modificaciones introducidas por las Leyes 1 de 1968 y 4 de 1973 en la relativo a la extinción del derecho de dominio privado sobre inmuebles rurales.

LEY / DECRETO / SENTENCIA	FECHA - AÑO	OBSERVACIÓN
Ley 30	1988	Por la cual se modifican y adicionan las Leyes 135 de 1961, 1ª de 1968 y 4ª de 1973 y se otorgan unas facultades al Presidente de la República.
Constitución Política	1991	El artículo 58 – introduce la función ecológica de la propiedad en base a la función social de la propiedad.
Ley 160	1994	Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.
Decreto 2665		Por el cual se reglamenta el Capítulo XI de la Ley 160 de 1994, relacionado con la extinción del derecho de dominio privado sobre inmuebles rurales.
Decreto 1031	1995	Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con el otorgamiento del subsidio para la compra de tierras rurales, el crédito complementario y la asesoría para la gestión empresarial rural.
Decreto 321	2002	Por el cual se reglamentan parcialmente las leyes 101 de 1993 y 160 de 1994 en lo relativo a la asignación integral de asistencia e incentivos directos para apoyar subproyectos productivos sostenibles, en desarrollo del Proyecto alianzas productivas para la paz.
Ley 1152	2007	Por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones.
Decreto 639	2008	Por el cual se reglamenta la Ley 1152 de 2007 en lo relativo a la extinción del derecho de dominio sobre inmuebles rurales por incumplimiento de la función social de la propiedad y se dictan otras disposiciones.
Sentencia C-175	2009	Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1152 de 2007, “por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones”.
Decreto 1465	2013	Por el cual se reglamentan los Capítulos X, XI y XII de la ley 160 de 1994, relacionados con los procedimientos administrativos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de las tierras de la Nación, extinción del Derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, reversión de baldíos adjudicados y se dictan otras disposiciones.
Acuerdo de la Habana / Acuerdo Teatro Colón	2016	Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.
Proyecto de Ley	2017	Por la cual se modifica la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

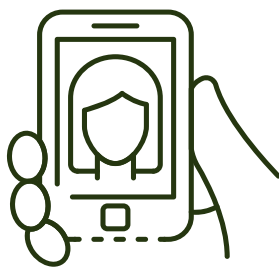
Fuente: elaboración propia.

Luego de tener el cuadro con la información, se procede a graficar la información en la siguiente línea de tiempo:

FIGURA 1. CRONOLOGÍA NORMATIVA.



Fuente: elaboración propia.



Al tener claridad en las fechas de cada una de las leyes expedidas en relación con la materia de extinción del derecho de dominio agrario, se comenzará a resaltar los acontecimientos, hechos sociales o motivaciones principales que motivaron a cada una de las leyes expedidas por el Congreso y decretos reglamentarios.

Acto Legislativo 01 de 1936

El problema de concentración de tierras se ha visto dominado por la formación del latifundio, el cual, el profesor Tobón Sanín de la Universidad Nacional de Colombia, definió como:

A su vez, la formación del latifundio obedecía a múltiples causas y factores históricos, que venían desde la colonia. tales como las llamadas “mercedes de tierra”; la destrucción de los ejidos o tierras comunales, las cuales fueron apropiadas y cercadas por los terratenientes; la relativa desaparición de los resguardos indígenas, que eran tierras comunales y no eran enajenables (problema que aún .se prolonga hasta nuestros días); el pago con tierras alas oficiales militares por sus “servicios” en la guerra de independencia; las mismas guerras civiles que como efecto colateral y no buscado, hacían que grandes haciendas de los vencidos fuesen ocupadas de. hecho por los vencedores. etc.

El hecho fundamental era que el latifundio para la década del 20 al 30 (1920-1930) estaba constituido por las mejores tierras, las planas, las que eran aptas para la agricultura y la mecanización, y eran explotadas por el sistema de la ganadería extensiva. (1990, p. 124)

Luego de esto fenómenos que se venía presentando y la concentración de tierras por parte de los dirigentes conservadores, los liberales en cabeza del presidente López Pumarejo reforman la Constitución mediante el Acto Legislativo 01 de 1936 (Tobón Sanín, 1990).

El primer gobierno de Alfonso López Pumarejo presentado entre 1934 y 1938, fue uno de los más importantes en la historia de Colombia debido a que desarrollaron reformas fundamentales que generaron grandes transformaciones, por medio de las cuales el Estado buscaba adecuarse a las circunstancias de la economía y de una sociedad en transición. Durante este mandato también se adelantó una reforma tributaria en la cual se gravaron las rentas y, a través de impuestos directos (Velásquez Toro y Tirado Mejía, 1986), se surtió de recursos al Estado para que pudiera ejercitar labores intervencionistas que por las reformas se le adjudicaban.

Dentro los paquetes legislativos presentados por López Pumarejo, se dictó la Ley 45 de 1936 con el fin de eliminar distinciones entre hijos legítimos y naturales, se fortaleció la educación pública y se organizó la educación superior por medio de la Ley 65 de 1936, que reguló el funcionamiento de la Universidad Nacional, y se dictó la Ley 200 de 1936, con el propósito de democratizar la tenencia de la tierra, darle una función social a la propiedad agraria y solucionar los agudos conflictos que se vivían en el campo.

En el orden institucional, la política social y los desarrollos legales tuvieron como base la reforma de la constitución sancionada en 1936; en ella, el Partido Liberal que era el único representado en las cámaras, pasó de un liberalismo clásico a uno intervencionista y de tipo social e introdujo cambios a la Constitución de 1886. Principalmente, en la reforma constitucional, se consagró la *función social* que debe tener la propiedad y el derecho del Estado para intervenir en la educación, los conflictos sociales, las relaciones obrero-patronales y la vida económica. En aras de racionalizar la economía, se suprimieron los artículos que consagraban privilegios a la Iglesia Católica y, en consecuencia, se estableció la libertad de cultos (Velásquez Toro y Tirado Mejía, 1986).

En el orden institucional, la política social y los desarrollos legales tuvieron como base la reforma de la constitución sancionada en 1936...

El Partido Liberal en cabeza del presidente López Pumarejo, en aras de romper la hegemonía conservadora que se venía presentando, busca mediante el gobierno de “La revolución en marcha” la eliminación del latifundio...

Es importante resaltar que, en esta reforma constitucional, se introduce por primera vez la función social de la propiedad en el marco normativo colombiano, con el fin de solucionar el problema de la tierra concentrada e improductiva (Alviar García y Villegas Del Castillo, 2012). De acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 1936, en su artículo 10, se afirma que: “La propiedad es una función social que implica obligaciones” (Congreso de la República de Colombia, 1936b).

Ley 200 de 1936

El Partido Liberal en cabeza del presidente López Pumarejo, en aras de romper la hegemonía conservadora que se venía presentando, busca mediante el gobierno de “La revolución en marcha” la eliminación del latifundio y la reducción del crecimiento de los campesinos pobres sin acceso a la tierra (Tobón Sanín, 1990); creando entonces la Ley 200 de 1936 como bandera de su gobierno. Esta ley ponía sobre la discusión jurídica figuras como la extinción de dominio sobre inmuebles rurales con el fin de hacer cumplir la función social de la propiedad consagrada en la Constitución Política de Colombia en 1936, mediante el acto legislativo 01 (Congreso de la República de Colombia, 1936a).

Los terratenientes de entonces se obligaron a explotar económicamente el predio durante los 10 años siguientes a la expedición de la ley (Tobón Sanín, 1990).

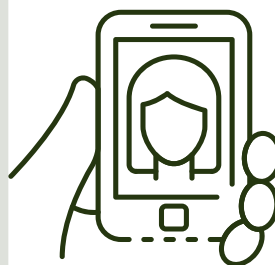
En el Artículo 1 recae la primera causal actual de extinción de dominio agraria, donde se establecen los términos de explotación económica necesaria en los inmuebles rurales de acuerdo con su función social: El propietario del inmueble se encuentra obligado a tener “plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados u otros de igual significación económica”. Por otro lado, el Artículo 6 establece la medida de extinción del derecho de dominio de propiedad a favor de la Nación sobre los predios rurales, en los cuales se dejará de ejercer la pose-

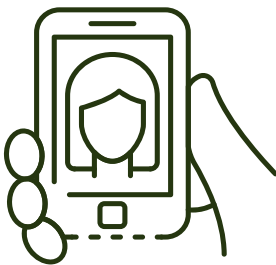
sión durante 3 años en los términos explicados anteriormente en el Artículo 1; cuando se presente un lapso de inactividad debido a una causa fortuita o de fuerza mayor, se interrumpirá en favor del propietario. No tendrá efecto la extinción del dominio a las propiedades inferiores a 300 hectáreas que constituyan la única propiedad rural del respectivo propietario. En el Artículo 8, se deja claro que cuando sea decretada la extinción de dominio, respetando el debido proceso del propietario, usufructuario y acreedor hipotecario, se procede a la cancelación del registro y, después de dicha cancelación, el terreno ingresa al dominio del Estado con el carácter de predio baldío (Congreso de la República de Colombia, 1936a).

En 1936, cuando el legislador colombiano entendió la necesidad de regular el tema de las tierras en Colombia debido a que a la fecha no existía legislación alguna, la Ley 200 tenía como finalidad la corrección, solución e implementación de nuevas políticas que hacían referencia al dominio y la excesiva concentración de tierra y tenencia de la propiedad de las tierras. A partir de allí se considera el nacimiento de la extinción del dominio, aunque de manera muy escueta y simple sobre la asignación de estos terrenos; luego de pasar al dominio de la Nación, la aplicación de la Ley de Tierras tuvo un efecto paupérrimo en la vida social del país, ya que los campesinos empezaron a clamar la redistribución de la tierra (Zuluaga Serna y Korreblum Resptrepo, s.f.).

Decreto 59 de 1938

Este decreto, que reglamenta la Ley 200 de 1936, tiene elementos muy importantes que deben ser tenidos en cuenta, tales como: la acreditación de la propiedad privada en el Artículo 13; en el Artículo 26 afirma que los predios explotados económicamente en ninguna circuns-





tancia serán sujetos de Derecho de Extinción de Dominio; en el Artículo 33 establece que en caso de que la resolución sea declaratoria de la extinción del dominio, se determinará en ella, de forma clara y precisa, el terreno afectado por tal declaración y se ordenará la cancelación del respectivo registro de propiedad; el Artículo 34 establece la notificación necesaria del inicio de la medida al propietario; el Artículo 35 en el último inciso afirma lo siguiente:

Hechos el registro y cancelación a que se refieren los incisos anteriores, el terreno afectado por la extinción del dominio adquirirá el carácter de baldío y sólo entonces podrá ser ocupado por colonos, dentro de las limitaciones y bajo las condiciones que señalen las leyes vigentes sobre la materia. (Presidencia de la República de Colombia, 1938)

En este decreto, se ve como se reglamenta por primera vez la extinción del dominio agraria en Colombia y se identifican elementos que garantiza un debido proceso de acuerdo con los principios jurídicos de la época. Además, establece el trámite para hacer efectiva la medida, el proceso y su posterior asignación a un colono como un predio baldío; esta medida tenía como fin entregar a las más pobres tierras improductivas o sin ningún poseedor.

Ley 100 de 1944

Esta ley reglamento la tenencia de la tierra, pues se concibió a los suelos como bienes de utilidad pública afianzando la función social de la propiedad. Toda esta ley se basa en el crecimiento industrial en Colombia y el déficit de oferta alimentaria de aquella época, ya que no existía la suficiente producción alimentaria al interior del país colombiano (Zuluaga Serna y Koremblum Resptrepo, s.f.).

Esta ley, con nombre "Sobre el Régimen de Tierras" o comúnmente conocida como "Ley de Aparcería" (Tobón Sanín, 1990), amplió el plazo de la extinción de 10 años a 15 años,

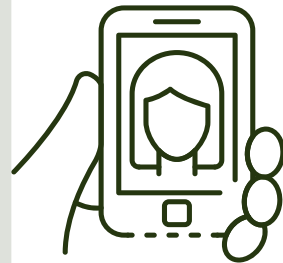
dando así mayores alcances a las leyes en beneficio de la reforma agraria con base en la función social de la propiedad (Congreso de la República de Colombia, 1944).

Ley 201 de 1959

En esta ley se establecen y dictan medidas tendientes a impedir el aprovechamiento económico de la violencia durante el estado de sitio; no se refiere directamente a la extinción del dominio, pero sí afirma, en el artículo 3, que las personas que hayan sido despojadas violentamente de sus inmuebles rurales tienen dos años para ejercer las acciones posesorias para recuperarlos a partir del establecimiento del fin del estado de sitio y el tiempo de posesión no será interrumpido (Congreso de la República de Colombia, 1959).

Ley 135 de 1961

Al principio de la década de 1960, el Gobierno Nacional empezó a liderar una reforma agraria, ya que la clase dirigente bipartidista entendió la necesidad de llevarla a cabo, teniendo como base dos factores fundamentales: los factores externos y las condiciones internas del país. Los factores externos se basaban en aspectos internacionales como la Revolución cubana; la injerencia del gobierno americano para que se llevara a cabo una reforma agraria, en pro de apoyar a los campesinos y eliminar el crecimiento guerrillero; todo esto con el objetivo de lograr un desarrollo económico. Por el lado de las condiciones internas, la violencia siempre ha ido de la mano de las gestas en materia normativa del papel de la reforma agraria y la redistribución de la tierra, por ello, surgen las primeras resistencias campesinas armadas (Tobón Sanín, 1990).



Los objetivos principales del programa del sector agrícola eran los siguientes:

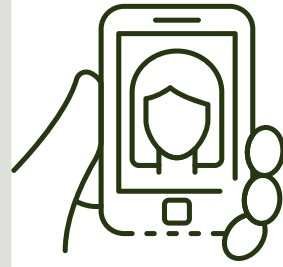
- » Obtener un incremento en la producción de alimentos, suficiente para atender la demanda de la creciente población del país y mejorar, correlativamente, la cantidad y composición de la dieta alimenticia.
- » Cubrir las necesidades de materias primas agrícolas para el desarrollo de las industrias de transformación.
- » Contribuir al mejoramiento de la balanza de pagos a través de un aumento y diversificación de las exportaciones y de la sustitución de importaciones de materias primas agropecuarias.
- » Mejorar el nivel de bienestar de la comunidad agropecuaria.
- » Aumentar la productividad de las explotaciones agrícolas.

Para la ejecución de lo anterior, se hizo necesario canalizar los recursos de financiamiento mediante lo sugerido por el programa de desarrollo, principalmente hacia aquellas líneas que requieren una acción vigorosa. La herramienta más útil para lograr estos objetivos era el análisis cuidadoso, la ejecución del plan cuatrienal de inversiones públicas y el robustecimiento del Ministerio de Agricultura de forma sustancial (Delgado, 1973).

La conservación y estudio de los recursos naturales renovables y la tenencia de la tierra, problemas institucionales que afectan al sector de la ganadería, podrían modificarse favorablemente respecto a los rendimientos pecuarios mediante la aplicación de leyes existentes, la adopción de las nuevas disposiciones contenidas en la ley de reforma social agraria y la presión que sobre las buenas tierras ejerce el sector de la agricultura (Congreso de la República de Colombia, 1961). En tal forma, podría lograrse también

una reducción del ausentismo patronal y la aplicación de un concepto más amplio de explotación económica (Delgado, 1973).

En el Artículo 3, se crea el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) y se le asigna la facultad de llevar a cabo las diligencias y dictar las resoluciones de la extinción del derecho de dominio privado. Por otro lado, el Artículo 13 les asigna a los procuradores la función de solicitar al Incora sobre el avance de las acciones en las declaratorias de extinción del dominio y representar a la Nación. También reglamenta el régimen de extinción de dominio sobre tierras incultas, esto obliga a los propietarios de más de 2000 hectáreas a certificar el derecho de dominio sobre dicho fundo ante la autoridad competente, de lo contrario, se considera un bien oculto y procede la medida de extinción del dominio. La medida de extinción del dominio siempre debe registrarse en la oficina de registros públicos bajo los términos y tiempos establecidos para este proceso. El Artículo 49 establece que el Incora no podrá adjudicar una porción mayor a 450 hectáreas por personas natural, donde se obliga a explotar el predio en los siguientes 5 años y una facción mayor a las 2/3 partes del predio. Dejando los siguientes como postulados fundamentales:



- » Adecuación de las tierras para hacerlas productivas.
- » Implementar sistemas de seguridad social para los campesinos.
- » Entregar tierras a familias campesinas, carentes de tierras, con fines netamente productivos.
- » Se define la Unidad Agrícola Familiar (UAF).
- » Deja ver que la reglamentación de 1936 fue incipiente (Zuluaga Serna y Koremblum Resptrepo, s.f.).



El contexto de socialización de esta Ley fue demasiado complejo por las realidades sociales y políticas de la época. Esta etapa del país estuvo marcada por el nacimiento de los conflictos armados bipartidistas del decenio de 1950, periodo que se reconoció por sus actos violentos, afianzando aún más la realidad de que las gestas del campo en materia normativa siempre han estado de la mano de la violencia (Zuluaga Serna y Koremblum Resptrepo, s.f.).

Sentencia Corte Suprema de Justicia de 1967

En esta sentencia se demandan los Artículos 6 y 8 de la Ley 200 de 1936, y el inciso segundo literal A del Artículo 3 de la Ley 135 de 1961, donde la demandante acusa que la declaratoria de extinción del derecho de dominio de propiedad privada sobre terrenos rurales incultos a favor del Estado para convertirlos en baldío nacional, no se hace con los requisitos constitucionales. Por otro lado, argumenta que la extinción del dominio es una expropiación sin indemnización y que por ello va en contra del sistema normativo colombiano.

En las consideraciones de la Corte, se afirma que el demandante no tiene claridad de las dos figuras jurídicas diferentes, como lo son la expropiación y la extinción del dominio. La corte aclara que la expropiación se da por interés público y en casos contemplados por el legislador, luego de sentencia judicial o administrativa y de contar con la indemnización el bien pasa al dominio del Estado y, por otro lado, la figura de la extinción de dominio se aplica en todos los casos que se contemple la función social de la propiedad.

La Corte resuelve declarar exequible el Artículo 6 de la Ley 200 de 1936 y el inciso 2 literal A del Artículo 3 de la Ley 135 de 1961, ya que fue declarado exequible anteriormente. El artículo 8 quedó tácitamente derogado por las disposicio-

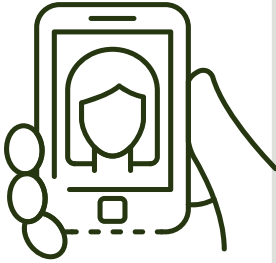
nes emotivas de la sentencia y no es pertinente la declaratoria de inexecutable (ver Ficha Corte Suprema de Justicia 1967, anexo 1).

Ley 1 de 1968

Luego de creado el Frente Nacional y la distribución bipartidista que se pactó entre el partido Conservador y Liberal, se producen pocos avances en la Ley de 1961 por temas políticos, pero el presidente Lleras Restrepo impuso el Incora y dicta la Ley 1 de 1968. Este periodo se ve marcado por la destinación de los recursos del Incora para la educación, avenamiento y distritos de riesgos que beneficiaban a los terratenientes, por lo tanto, no se dedicaron para la expropiación de terrenos; aunque Lleras Restrepo no pudo con los terratenientes que tenían poder político (Tobón Sanín, 1990). Esta norma aparece en el campo jurídico como un intento por parte del Estado por cambiar la realidad que se venía presentando en la tenencia de la tierra, situación que era insostenible para el país (Zuluaga Serna y Koremblum Restrepo, s.f.).

Mediante esta Ley se introducen modificaciones a la Ley 135 de 1961 sobre la reforma social agraria. El Artículo 4 de esta ley, modifica el artículo 7 de la Ley 135 de 1961, en su inciso c; quedando el artículo así: "Las resoluciones de expropiación de tierras y las que declaren la extinción del dominio privado conforme a la Ley 200 de 1936, deberán ser aprobadas por la junta directiva, con el voto favorable e indelegable del ministro de Agricultura". El Artículo 7 modifica el artículo 23 de la Ley 135 de 1961, donde el principal cambio se da en los valores económicos para la adquisición de tierras, en cuanto a la extinción de dominio permanece igual. Los otros artículos que tratan la extinción del dominio permanecen igual que en la Ley 135 de 1961 sin resaltar grandes innovacio-

Esta norma aparece en el campo jurídico como un intento por parte del Estado por cambiar la realidad que se venía presentando en la tenencia de la tierra, situación que era insostenible para el país.



nes o cambios de una Ley a otra (Congreso de la República de Colombia, 1968).

Decreto 719 de 1968

Este decreto que reglamenta las Leyes 135 de 1961 y 1 de 1968, actualiza en el Artículo 5 la definición de tierras incultas con base en las nuevas realidades de explotación económica y el rol de las reservas forestales en la extinción del dominio privado. En el Artículo 10, se establece que cuando se vaya a adquirir tierra por la negativa de la conformación de unidades agrícolas familiares, esta no podrá estar en un proceso de extinción del dominio. En el Artículo 32, se establece que la expropiación de urgencia puede ir con la extinción de dominio de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 135 de 1961 (Presidencia de la República de Colombia, 1968).

Ley 4 de 1973

Luego con la llegada al poder de Misael Pastrana Borrero (1970-1974) el cual ataca frontalmente la reforma agraria, desmantela el Incora desde su presupuesto y por medio de la destitución masiva de empleados. En esta época, se da el famoso Pacto de Chicoral, en el que los partidos Conservador y Liberal abandonaban la política agraria de la distribución de las tierras (Tobón Sanín, 1990).

Esta Ley tiene como finalidad introducir modificaciones a las Leyes 200 de 1963, 135 de 1961 y 1 de 1968; eliminando los incisos 5 y 6 de la Ley 200:

Quando la posesión se hubiere ejercido sobre una parte del predio solamente, la extinción del dominio no comprenderá sino las porciones incultas, que no se reputen poseídos conforme a esta ley. La extinción del derecho del dominio no tendrá efecto en relación con lo siguiente predios: 1. Los

que tengan una cabida total inferior a 300 hectáreas que constituyen la única propiedad rural del respectivo propietario. (Congreso de la República de Colombia, 1936a)

Se evidencia que se elimina la restricción de las 300 hectáreas y único predio para poder realizar la extinción del dominio; pasaron casi 40 años para realizar un cambio sustancial que beneficie a los campesinos. Adicionalmente, se actualizan los artículos 12, 13 y 29 en su numeración frente a la Ley 135 de 1961, pero estos quedan con el mismo contenido normativo, lo que no implica grandes cambios en la figura de extinción de dominio como tal.

Esta ley rompe con la Ley 1 de 1968, donde se buscaba, según Zuluaga Serna y Koremblum Resptrepo (s.f.) aclarar que:

- » Establece los nuevos criterios según los cuales se debía llevar a cabo la evaluación para determinar los terrenos productivos y explotados económicamente.
- » Se regula la subexplotación como explotación adecuada.

La medición de un mínimo de producción nunca se llevó a cabo por lo que la ley sufrió mucho al ser implementada por las falencias técnicas, como la carencia de un censo agrícola actualizado (Congreso de la República de Colombia, 1973).

Decreto 1577 de 1974

Este decreto reglamenta las Leyes 200 de 1936 y 135 de 1961, con las modificaciones introducidas por las Leyes 1 de 1968 y 4 de 1973, en lo relativo a la extinción del derecho privado sobre inmuebles rurales. Anterior a



este decreto, no se había expedido algo que reglamentara exclusivamente la extinción de dominio agraria.

Los cambios más importantes introducidos por el Decreto 1577 son:

- » Artículo 1. La reglamentación de la extinción de dominio.
- » Artículo 3. Se suspende el término de la extinción en la falta de explotación económica por fuerza mayor o caso fortuito.
- » Artículo 7. Se da la autorización al Incora para adelantar por oficio o a petición de los Procuradores Agrarios, o de cualquiera persona, el respectivo procedimiento sobre extinción del dominio.
- » Artículo 9. Se reglamenta la iniciación del procedimiento administrativo.
- » Artículo 10. Establece que la providencia que evite el procedimiento de extinción del dominio se comunicará inmediatamente a la oficina de registros públicos.
- » Artículo 16. Reglamenta las pruebas complementarias de explotación agrícola, donde son válidas la declaración de venta, copias de contrato de prenda agraria y presentación de libros de comercio debidamente registrados y de acuerdo con la ley (Presidencia de la República de Colombia, 1974).

No solo estos artículos son los más sobresalientes, sino que entre muchos otros artículos que reglamenta las leyes mencionadas dieron un mayor respaldo a la medida, desde la Presidencia de la República, y así poder afianzar la redistribución de la tierra. En total, se reglamenta la extinción del dominio en 28 artículos firmados por el presidente Misael Pastrana, en el que se busca cada vez dejar más claros los límites y alcances de la medida.

Ley 30 de 1988

En esta ley, en el único punto donde se relaciona de manera directa con el tema tratado, es la adición a la Ley 135 de 1961, por medio del artículo 17 de la Ley 30:

Artículo 49 bis. En zonas de baldíos que no estén destinadas a colonizaciones dirigidas, ni se encuentren ocupadas por indígenas, y siempre que no se afecten los derechos de ocupantes que adelanten actividades de explotación económica, el INCORA podrá adjudicar en propiedad a personas naturales, en extensión no superior a 450 hectáreas, baldíos nacionales y tierras que hayan sido objeto de extinción del dominio, sin que medie ocupación previa, mediante contrato que el adjudicatario celebre con el INCORA, en que se obligue a explotar el predio por el término de 5 años, en una extensión no inferior a las dos terceras partes de la superficie adjudicada, para el desarrollo de cualquier actividad agropecuaria. En el contrato de adjudicación se establecerán, además de las condiciones y cláusulas que señalen los reglamentos, el plazo dentro del cual debe iniciarse la explotación, la compensación remuneratoria que se pagará a la Nación por la adjudicación del baldío, la cual se causará a partir del vencimiento de los 5 años siguientes a la adquisición de la propiedad, su forma de pago, y la superficie que deberá estar explotada al final de cada período anual. Vencido el término del contrato, si el adjudicatario no demuestra haber dado cumplimiento a sus obligaciones, el INCORA declarará la reversión del baldío al dominio de la Nación, mediante resolución motivada. Cualquier ciudadano podrá solicitar al INCORA la adjudicación de baldíos en los términos previstos por el presente artículo, de conformidad con los requisitos y procedimientos que establezca el reglamento que al efecto expida la Junta Directiva del Instituto. Las adjudicaciones de baldíos de que tratan los incisos precedentes darán prioridad a las solicitudes que formulen des-
empleados urbanos o rurales, profesionales o técnicos



En la historia se considera esta como una de las leyes más acercadas a la reforma agraria, ya que contempló necesidades mayores a la redistribución de la tierra, como la dotación de infraestructura al campo.

en ciencias agropecuarias y jubilados. El incumplimiento de las obligaciones relativas a la preservación de los recursos naturales, de las reservas forestales, bosques nativos y vegetación protectora, será causal de caducidad de la adjudicación, además de las otras que establezca el INCORA. (Congreso de la República de Colombia, 1988)

Es así como se incorpora mediante esta ley el párrafo anterior a la Ley 135 de 1961, siendo una modificación mínima más aclaratoria que sustancial, como se ve en muchos de los avances normativos relatados anteriormente. Luego de creada la medida en 1936, los gobiernos que la han desarrollado son los liberales y el partido conservador, los cuales limitaban el alcance de la medida buscando que este quedara positivizado en el sistema normativo colombiano.

En este decreto, que se reglamenta la Ley 135 de 1961, se refuerzan las acciones del Incora donde se crean zonas geográficamente prioritarias para la reforma agraria. En la historia se considera esta como una de las leyes más acercadas a la reforma agraria, ya que contempló necesidades mayores a la redistribución de la tierra, como la dotación de infraestructura al campo (Zuluaga Serna y Koremblum Resptrepo, s.f.).

Constitución Política de 1991

La Constitución Política de 1991 se dio porque durante el gobierno de Virgilio Barco se negoció la desmovilización de varios grupos guerrilleros, entre ellos el M-19, el cual tenía como finalidad modificar las reformas constitucionales hechas en 1936. Durante este proceso, el grupo guerrillero exigió continuamente que se convocara a una Asamblea Nacional Constituyente que reformara la Constitución vigente (la de 1886) para facilitar el nacimiento de partidos políticos diferentes a los tradicionales Conservador y Liberal (Constitución Política de Colombia, s.f., párr. 2).

En un principio, el Gobierno no aceptó la propuesta por diversos motivos, entre ellos, que los grandes carteles del narcotráfico querían aprovechar la consulta para tratar el tema de la extradición; es entonces cuando un grupo estudiantil logra el hito en la historia política de Colombia, el cual se conoce como “la séptima papeleta”. El grupo de estudiantes que lideró esta iniciativa estaba conformado en 1989 por estudiantes de varias universidades públicas y privadas. En las elecciones de marzo de 1990, se incluyó la opción de apoyar u oponerse a la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente, además de votar por candidatos al Senado, Cámara de Representantes, asambleas departamentales, juntas administradoras locales, concejos municipales y alcaldías, así que el voto por la Asamblea Nacional Constituyente sería la séptima papeleta que cada votante depositaría en las urnas. En el conteo de votos se registraron más de 2 millones de votos a favor, por lo cual, la Corte Suprema avaló la consulta en las siguientes elecciones presidenciales del 27 de mayo de 1990 (Constitución Política de Colombia, s.f., párr. 3).

En esta votación, más del 86 % de los votantes se pronunciaron a favor de la Asamblea. Es por eso que, el 9 de diciembre de 1990 mediante elecciones convocadas por el recién posesionado presidente Cesar Gaviria Trujillo, fueron elegidos los 70 miembros de la Asamblea Constituyente, adicionalmente se incorporó la participación con voz, pero sin voto de otros grupos guerrilleros entre ellos el EPL, Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT) y el Quintín Lame. La Asamblea Constituyente se instaló el 5 de febrero de 1991 (Constitución Política de Colombia, s.f., párr. 4).

La primera decisión fue la conformación de una mesa directiva con participación de los grupos guerrilleros, la Asamblea sería presidida por Antonio Navarro Wolf del M-19, Álvaro Gómez Hurtado, conservador del movimiento de Salvación Nacional, y Horacio Serpa del Partido



Liberal, para poder tratar todos los temas en un corto periodo de tiempo. La Asamblea se organizó a través de 5 comisiones permanentes y el proceso de discusiones duro hasta el 4 de julio de 1991, cuando todos los delegatarios constituyentes firmaron la redacción final de la nueva Constitución en una ceremonia llevada a cabo en el salón elíptico del Capitolio Nacional (Constitución Política de Colombia, s.f., párrs. 6-7).

La versión final de la Constitución quedo compuesta por 380 artículos definitivos y 60 transitorios organizados en 14 títulos, uno de ellos de disposiciones transitorias, y, a su vez, cada título se subdividió en capítulos. Uno de los aspectos más importantes de la Constitución de 1991 fue la consagración de los derechos no solo fundamentales sino también económicos, sociales y colectivos llamados de tercera generación; además se crearon los mecanismos para protegerlos y asegurarlos como, por ejemplo, la tutela y las acciones populares. Se hace una especial mención al Artículo 58 que introdujo la función social y ecológica de la propiedad y el dominio sobre la tierra y los bienes baldíos de la nación (Constitución Política de Colombia, s.f.).

Es así como se puede observar que, en el último cambio importante y trascendental que tuvo la Constitución Política de 1991, se logra por medio de una Asamblea Nacional Constituyente un cambio de toda la constitución, luego de casi 60 años de violencia en Colombia. Se observa, en este cambio de constitución, como se consagra en el artículo 58 la función social de la propiedad y se adiciona la función ecológica de la propiedad, afianzado aún más estos conceptos como herramientas para solucionar el problema de la redistribución de la tierra en Colombia, donde la tierra debe ser productiva económicamente y, además, el propietario queda obligado por principio constitucional a respetar el medio ambiente, siendo estas dos las causales vigentes para aplicar la

extinción de dominio agraria (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, 2017).

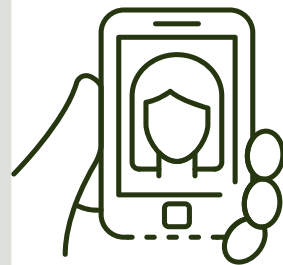
El artículo 58 quedo de la siguiente manera:

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, subrayado propio)

Se reconoce la parte del artículo que se encuentra subrayada, como la mayor innovación política referente al tema de la extinción del dominio, ampliando una causal más desde la Constitución Política y fortaleciendo el dominio extinguido.

Ley 160 de 1994

Esta Ley también es denominada, actualmente, como el Código Agrario. Es la ley que está vigente en Colombia a pesar de sufrir algunos cambios mediante sentencias,



nuevas leyes y decretos regulatorios. Esta Ley se da por el compromiso del gobierno de turno con el proceso de paz que creó la Unión Patriótica, luego del remezón que pasó el país con las jornadas de violencia por parte de los grupos narcotraficantes, en especial el cartel de Medellín. Luego de combatir a este cartel, grupo guerrilleros como las FARC y otros grupos menores, decidieron formar un movimiento político donde y de acuerdo con la manifiesta Manuel Marulanda Vélez, en el documental *Crónicas de Paz* de Discovery Chanel, afirma que, el fin de la reforma agraria y del movimiento político de la insurgencia, debe ser entregar las tierras al campesino pobre que no tiene como acceder a ella (Discovery Channel, 2018).

En esta ley se ve que la figura de la extinción del dominio se vuelve a modificar y dejar en claro los siguientes aspectos:

- » Se sigue facultando al Incora como el responsable de ejercitar las acciones y tomar las medidas que correspondan conforme a las leyes, en los casos de indebida apropiación de tierras baldías o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas, adelantar las diligencias y expedir las resoluciones sobre extinción del derecho de dominio privado (Artículo 10, numeral 10).
- » En el Artículo 13, se faculta al Incora a delegar en otros organismos de derecho público, preferencialmente del sector agropecuario, funciones de las que le estén encomendadas, cuando ello le pareciere conveniente para asegurar la mejor ejecución de sus atribuciones. Además, se deja la claridad que “No serán delegables las funciones relacionadas con la adquisición directa y la adjudicación de tierras, así como las de adelantar los procedimientos agrarios de extinción del derecho de dominio”.

- » Se vuelve a reglamentar la extinción del dominio sobre tierras incultas, donde se sigue dando mayores herramientas para que la medida pueda ser aplicada dentro del debido proceso vigente entonces.
- » Se incorpora el Artículo 59, el cual indica que será causal de extinción del derecho de dominio la explotación que se adelante con violación de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las relacionadas con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes. Donde se positiviza la función ecológica de la propiedad en nuestro sistema normativo; también se consagra la causal anterior de la no explotación económica de los terrenos de acuerdo con la Ley 200 de 1936.
- » También se establece que el procedimiento respectivo se iniciará de oficio o a solicitud de autoridad competente y vía administrativa. (Congreso de la República de Colombia, 1994, subrayado propio)

Se evidencia que se introducen nuevas medidas que respaldan la extinción del dominio, aunque en la práctica seguía sin ejecutarse efectivamente esta medida, a pesar de estar positivizada y en función de la propiedad. En ningún momento se ha visto que se haya puesto en duda la figura jurídica, siempre se actualiza la medida de manera asociada a hechos de violencia y en este caso surge del compromiso adquirido por el Estado con los grupos que conformaron la Unión Patriótica.

Decreto 2665 de 1994

Este decreto busca reglamentar el nuevo Código Agrario de Colombia y el aún vigente, con leves modificaciones que se verán a continuación, pero este es el primer decreto reglamentario que fue expedido referente al campo, luego de la Reforma Constitucional de 1991.

En este decreto se deja claridad en los siguientes aspectos:

- » Da la competencia al Incora de oficio o a petición de cualquier persona el proceso de la extinción.
- » Confirma las causales de extinción de dominio en el Artículo 2 del Decreto:

1. Respecto de los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer la posesión en las condiciones previstas en el artículo 1º de la Ley 200 de 1936, durante tres (3) años continuos.

Lo dispuesto en este numeral no impide la declaratoria de extinción del derecho de dominio, cuando a la fecha de promulgación de la Ley 160 de 1994 hubiere transcurrido un lapso de tres (3) años de inexplotación del inmueble, o si ese término se cumpliera dentro de la vigencia de esta norma.

Cuando la posesión se hubiere ejercido sobre una parte del predio solamente, la extinción del dominio no comprenderá sino las porciones incultas que no se reputen poseídas conforme a la Ley 200 de 1936.

2. Cuando se violen las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las de preservación y restauración del ambiente contempladas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, la Ley 99 de 1993 y demás normas pertinentes sobre la materia.

3. Cuando los propietarios infrinjan las normas sobre zonas de reserva agrícola o forestal establecidas en los planes de desarrollo de los municipios o distritos con más de 300.000 habitantes.

4. El previsto en el inciso 2 del artículo 52 de la Ley 160 de 1994.

También aclara del debido proceso y los términos general que debe contener la ley sobre el inicio, tiempo, propiedad luego de la extinción, entre otros.

Decreto 1031 de 1995

Este decreto reglamenta el otorgamiento del subsidio para la compra de tierras rurales, el crédito complementario y la asesoría para la gestión empresarial rural. Deja la claridad que todo bien inmueble rural que ha sido adquirido por medio de subsidios del Gobierno, no queda exento de la medida de la extinción del dominio, con el fin de evitar futuros inconvenientes sobre este aspecto de los subsidios por ser recursos públicos, ya que la medida se da por causales asociadas al poseedor o propietarios de los inmuebles y no desde los recursos para la adquisición de estos (Presidencia de la República de Colombia, 1995).

Decreto 321 de 2002

Este decreto tiene importancia para la Ley 160 de 1994, en lo relativo a la asignación integral de asistencia e incentivos directos para apoyar subproyectos productivos sostenibles, en desarrollo del Proyecto Alianzas Productivas para la Paz. En él, se deja claridad que por muy buena oportuni-



El Incoder (Instituto Colombiano de Desarrollo Rural) nace en 2003 y luego, por medio del Decreto 1300 de 2003, se elimina el Incora y se le dan todas las funciones del anterior referente a la extinción del dominio agraria, entre otras.

dad que sea la compra de un terreno para un proyecto agrícola y por más que se tengan indicios que si infringió las causales de la extinción del dominio, mientras se encuentren en el proceso, no podrán ser sujeto de ser adquiridos con recursos de la Nación (Presidencia de la República de Colombia, 2002).

Ley 1152 de 2007

En los constantes cambios que se dan en las entidades del Estado, por diversas razones, ya sea por cambios en la política del Gobierno de turno, escándalos de corrupción, excesiva burocracia y otras circunstancias que llevan a crear o desaparecer entidades estatales en Colombia, el Incoder (Instituto Colombiano de Desarrollo Rural) nace en 2003 y luego, por medio del Decreto 1300 de 2003, se elimina el Incora y se le dan todas las funciones del anterior referente a la extinción del dominio agraria, entre otras.

La Ley 1152 con nombre *“Por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones”*, donde se identifican los siguientes artículos:

Artículo 4°. *Del acceso a la propiedad de la tierra.* Para el cumplimiento del precepto constitucional según el cual es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, las estrategias, acciones y decisiones que se adopten mediante la presente ley estarán dirigidas al logro de los siguientes objetivos: [...] 7. La redistribución y enajenación de las tierras ingresadas al patrimonio del Estado en desarrollo de los procesos judiciales de extinción del dominio se orientará a proyectos rurales, creando las condiciones de participación equitativa de la población más desfavorecida en la distribución de los beneficios

del crecimiento y desarrollo de las actividades rurales. Se orientará a la asignación de predios para los campesinos sin tierra, a los desplazados, a las etnias entre otros. [...]

Artículo 28°. Serán funciones de la Unidad Nacional de Tierras Rurales, las siguientes: [...] 9. Adelantar los procesos de extinción de dominio privado de predios ociosos de que trata esta ley.

[...]

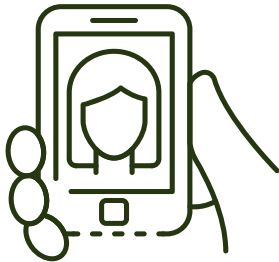
Capítulo III. Procedimiento administrativo de extinción del dominio

Artículo 144. Establézcase en favor de la Nación la extinción del derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión en la forma establecida en el artículo 131 de esta ley durante tres (3) años continuos, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o cuando los propietarios violen las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las de preservación y restauración del ambiente.

Lo dispuesto en este artículo no se opone a la declaratoria de extinción del dominio cuando, a la fecha en que empiece a regir esta ley, hubiere transcurrido un lapso de tres (3) años de inexplotación del inmueble, o si dicho término se cumpliera dentro de la vigencia de esta norma.

Cuando la posesión se hubiere ejercido sobre una parte del predio solamente, la extinción del dominio no comprenderá sino las porciones incultas que no se reputen poseídas conforme a lo dispuesto en el artículo 131 de esta ley.

La Unidad Nacional de Tierras Rurales tendrá a su cargo adelantar las diligencias y dictar las resoluciones sobre extinción del derecho de dominio privado sobre predios rurales, según lo previsto en la presente ley. (Congreso de la República de Colombia, 2007)



En esta ley, como todas las anteriores, se establece el procedimiento, las causales, los tiempos y todos los elementos propios de la extinción de dominio agraria. Todos estos se pueden entender luego de hacer una lectura cuidadosa de cada artículo como se requiere, pero se debe tener conocimiento en el área jurídica para poder entender cada uno de los cambios y significados de la figura para el ciudadano. En esta ley, siendo la última expedida, aunque ya se encuentra declarada inexecutable por la Corte Constitucional desde el 2009 (ver Sentencia C-175 de 2009) no se evidencia una definición formal sobre lo que significa la medida para que los ciudadanos que no conozcan sobre derecho puedan entender el significado y no confundir la medida con expropiación sin indemnización, como ya ocurrió en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 1967.

Decreto 639 de 2008

En este decreto se reglamenta la Ley 1152 de 2007, en lo relativo a la extinción del derecho de dominio sobre inmuebles rurales por incumplimiento de la función social de la propiedad y se dictan otras disposiciones. El Decreto 639 establece los siguientes artículos frente a la extinción de dominio agraria:

Artículo 1°. De la extinción del derecho de dominio. Establécese a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales con aptitud para el aprovechamiento agrícola, pecuario, forestal o pesquero, en los cuales se dejare de ejercer la posesión agraria, en los términos del artículo 136 de la Ley 1152 de 2007, durante tres (3) años continuos. La aplicación de la extinción del derecho de dominio no conlleva una compensación económica o indemnización al dueño por la privación del bien, en consideración a que representa una sanción por vio-

lar el principio constitucional de la función social de la propiedad.

Artículo 2°. *Competencia*. Corresponde a la Unidad Nacional de Tierras Rurales, de oficio o a petición de cualquier persona, adelantar el procedimiento y dictar las resoluciones que declaren la extinción del derecho de dominio sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer la posesión agraria durante tres (3) años continuos.

Artículo 3°. *Explotación económica*. Para los efectos previstos en este decreto, se considera que hay explotación económica del predio cuando esta se realiza de manera regular y estable. Se presume que existe explotación económica regular y estable cuando al momento de practicarse la diligencia de inspección ocular en la actuación administrativa tenga más de un (1) año de iniciada y se haya mantenido sin interrupción injustificada, siendo de cargo del propietario la demostración de las circunstancias respectivas.

La simple tala de árboles no constituye explotación económica.

El cerramiento y la construcción de edificios u obras de infraestructura no constituyen por sí solos pruebas de la explotación económica, pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella.

[...]

Artículo 7°. *Improcedencia de la extinción del dominio*. En ningún caso habrá lugar a iniciar el procedimiento de extinción del dominio en relación con las tierras que constituyan resguardos indígenas, las de propiedad colectiva de las comunidades negras y las demás que, conforme al artículo 63 de la Constitución Política, o la ley, tengan el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. (Presidencia de la República de Colombia, 2008)

En este decreto, como en los anteriores, se reglamenta el debido proceso con los términos actualizados a medida que se den nuevas leyes, decretos, sentencias, entre otras, que obliguen al presidente a expedir un nuevo decreto como en esta ocasión. En general, todos los decretos que se han identificado tienen componentes comunes, en los que la extinción del dominio agraria queda mejor consolidada desde el punto de vista normativo.

Sentencia C-175 de 2009

La demanda de inconstitucionalidad presentada en contra de la Ley 1152 de 2007, “por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones”, viola los artículos 2º, 7º, 40 y 330 de la Constitución, al igual que el artículo 6º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que en criterio de los actores hace parte del bloque de constitucionalidad. Lo anterior, debido a que la disposición no fue consultada a las comunidades indígenas y afrodescendientes, antes de la radicación del proyecto de ley correspondiente, ni durante el trámite de este en el Congreso.

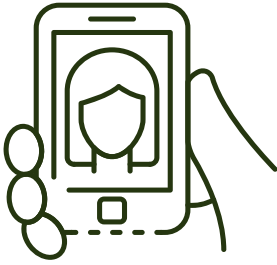
Para sustentar esta posición, la demanda inicia con una exposición sobre las reglas planteadas por la jurisprudencia constitucional en relación con el derecho de consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes dentro del ordenamiento jurídico colombiano, a través de una oportunidad real y efectiva de pronunciarse respecto de las iniciativas legislativas y medidas administrativas que pueden afectarlas en cualquier aspecto (Corte Constitucional de Colombia, 2009).

Luego, establece que, para el caso particular de la ley acusada, que consagra el Estatuto de Desarrollo Rural (en adelante EDR), su contenido no fue consultado con las comunidades indígenas y afrodescendientes. Señala que, si bien es cierto durante el trámite del proyecto de ley se realizaron algunas reuniones donde se informó a ciertos sectores sociales sobre el mismo, este trámite, a la luz de lo expuesto por la Corte en la sentencia SU-039/97, no tienen un alcance tal que permita acreditar el cumplimiento del requisito de consulta.

Por lo tanto, la Sentencia C-175/09 declarar INEXEQUIBLE la Ley 1152 de 2007, “por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones”. La Ley 1152 de 2007 configura una regulación integral y sistemática sobre el desarrollo rural y el uso y aprovechamiento de la propiedad agraria. Este régimen jurídico que debió someterse al trámite de consulta previa con las comunidades indígenas y afrodescendientes, en razón de la especial connotación que el territorio de estas comunidades tiene para estos pueblos; al igual que por la existencia de disposiciones particulares y concretas en el EDR que los afectan directamente. Así lo dispuso uno de las consideraciones y fundamentos de la sentencia:

Debido a la pretermisión del requisito de consulta previa, la norma acusada deviene inexecutable en su integridad. Ello debido a que, en razón de constituir, por expreso mandato del Legislador, un régimen general y sistemático en materia de uso y aprovechamiento de los territorios rurales, (i) no resulta viable diferenciar entre las normas que afectan directamente a las comunidades y aquellas que no tienen ese efecto, amén de la posibilidad que en casos concretos cualquier disposición del edr contraiga esa afectación; y (ii) la exclusión, en virtud de su inexecutable, de las normas que hagan referencia nominal a los pueblos indígenas y tribales,

Este régimen jurídico que debió someterse al trámite de consulta previa con las comunidades indígenas y afrodescendientes, en razón de la especial connotación que el territorio de estas comunidades tiene para estos pueblos...



generaría un régimen discriminatorio en contra de los mismos, puesto que contribuiría a un déficit de protección jurídica, contrario a los derechos que la Constitución reconoce a dichas minorías étnicas. (Corte Constitucional de Colombia, 2009)

Decreto 1465 de 2013

Siendo este el último decreto expedido frente a la figura de la extinción de dominio, es el decreto que sigue vigente referente al tema. Este decreto está reglamentando una Ley de 1994, la cual tiene en este momento más de 25 años y la figura jurídica de la extinción sigue cumpliendo los mismos objetivos desde 1936. Este decreto tiene por nombre: “Por el cual se reglamentan los Capítulos X, XI y XII de la Ley 160 de 1994, relacionados con los procedimientos administrativos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de las tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, reversión de baldíos adjudicados y se dictan otras disposiciones”.

En la parte expositiva del decreto, este afirma:

Que el Gobierno Nacional considera conveniente fortalecer y unificar en un solo estatuto reglamentario las normas que actualmente regulan los procedimientos administrativos de extinción del derecho de dominio privado, clarificación de la propiedad, deslinde de las tierras de la Nación, recuperación de baldíos indebidamente ocupados y reversión de baldíos adjudicados, con el propósito de mejorar su efectividad como mecanismos de protección del patrimonio público y de tutela de la función social de la propiedad y de aplicar los principios de debido proceso, eficacia, eficiencia, transparencia, celeridad y economía procesal y facilitar el trámite oportuno de estos procedimientos. (Presidencia de la República de Colombia, 2013)

En el desarrollo del decreto se dejan claros los siguientes aspectos:

Artículo 1°. *Objeto*. El presente decreto regula los siguientes procedimientos administrativos de competencia del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), de conformidad con Ley 160 de 1994. [...]

Artículo 28. *Causales*. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 160 de 1994, será procedente la declaración administrativa de extinción del derecho de dominio, cuando se verifique alguna de las siguientes causales:

1. El incumplimiento de la función social de la propiedad, por inexplotación del predio. Esta causal opera respecto de los predios rurales, en los cuales se dejare de ejercer posesión y explotación económica en los términos previstos en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, durante 3 años continuos.
2. El incumplimiento de la función ecológica de la propiedad, por violación de las normas ambientales en la explotación del predio. Esta causal opera cuando el titular del predio viola las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y/o las normas sobre preservación y restauración del ambiente.

Artículo 31. *Áreas que se presumen económicamente explotadas*. Se presumen económicamente explotadas las áreas en las que se verifica cualquiera de las actividades que el artículo 1° de la Ley 200 de 1936 considera indicativas de posesión agraria. Igualmente, y aunque se encuentren incultas, se presumen económicamente explotadas las áreas del predio destinadas a la protección de las aguas, los suelos y las que estuvieren reservadas con una destinación que implique conservación y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente, siempre que el tratamiento de conservación sea acreditado por la autoridad ambiental competente y que las mismas sean adelantadas por el propietario.

Es de suma importancia este decreto para la actualidad, ya que es el vigente y todas las actuaciones del Estado y de los ciudadanos deben estar enmarcados bajo este decreto...

Artículo 34. *Extinción del dominio por incumplimiento de la función ecológica de la propiedad.* La explotación del predio con desconocimiento de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las relacionadas con la preservación y restauración del ambiente, especialmente del aire, del agua y del suelo, dará lugar a la extinción del derecho de dominio sobre la totalidad del predio, si dicho desconocimiento se traduce en el deterioro o perjuicio de estos bienes colectivos.

Se entiende que hay deterioro o perjuicio sobre los recursos naturales renovables o sobre el suelo, el agua o el aire, cuando a causa de acciones u omisiones imputables al propietario del predio se les destruye, agota, contamina, disminuye o degrada, lo mismo que cuando se produce su sobreutilización o se amenaza la posibilidad de su aprovechamiento futuro. (Presidencia de la República de Colombia, 2013)

Es de suma importancia este decreto para la actualidad, ya que es el vigente y todas las actuaciones del Estado y de los ciudadanos deben estar enmarcados bajo este decreto que reglamenta la Ley 160 de 1994, ya que la Ley 1152 de 2007 fue declarada en su totalidad inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-175/09, por lo que obliga al Gobierno a reglamentar la Ley 160 de 1994 nuevamente y bajo las condiciones normativas actuales.

Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera

Este acuerdo con las desmovilizadas Fuerzas Revolucionarias Armadas de Colombia (FARC) en el que se buscó dar por terminación a la confrontación entre el gobierno

de Colombia y las FARC. En el acuerdo final, nuevamente se plantea el tema de la reforma agraria, donde se busca una efectiva redistribución de las tierras y acceso a la misma para los campesinos más pobres (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, Presidencia de la República y Farc-Ep, 2016). En este acuerdo final, en el fondo de tierras, donde se pretende titular 3 millones de hectáreas, siendo la extinción del dominio, una figura para lograrlo. En este hito de la historia de Colombia, se pone sobre la mesa que aproximadamente el 50 % de los campesinos en Colombia (Discovery Channel, 2018) no cuentan con título de propiedad, por lo que los fines de la reforma agraria no se han cumplido, por lo que al finalizar el conflicto interno más antiguo de la historia implicaría llegar a un acuerdo sobre el tema del campo.

En este acuerdo para la terminación del conflicto no se introducen cambios a la figura de la extinción de dominio agraria, todo lo contrario, estos acuerdos reconocen la importancia de la figura y su papel para lograr un campo más productivo y mejor distribuido. En el texto final de los Acuerdos, se menciona la medida en los siguientes párrafos:

1.1.1. Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral. Con el propósito de lograr la democratización del acceso a la tierra, en beneficio de los campesinos y de manera especial las campesinas sin tierra o con tierra insuficiente y de las comunidades rurales más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, regularizando los derechos de propiedad y en consecuencia desconcentrando y promoviendo una distribución equitativa de la tierra, el Gobierno Nacional creará un Fondo de Tierras de distribución gratuita. El Fondo de Tierras, que tiene un carácter permanente, dispondrá de 3 millones de hectáreas durante sus primeros 12 años de creación, las que provendrán de las siguientes fuentes:

[...]Tierras inexploradas: tierras recuperadas mediante la aplicación del actual procedimiento de extinción

administrativa de dominio, por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad. [...]

Los procedimientos de expropiación administrativa por motivos de interés social y utilidad pública y la extinción administrativa del derecho de dominio por in explotación (extinción del dominio sobre tierras incultas) se aplicarán de conformidad con la Constitución y siguiendo los criterios establecidos en las leyes vigentes. (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, Presidencia de la República y Farc-Ep, 2016, p. 14, subrayado propio)

Como se mencionó anteriormente, este acuerdo para la terminación del conflicto aboga por que esta medida sea aplicada y ejecutada de manera efectiva. Dando así nuevamente como en 1993, la desmovilización de un grupo al margen de la ley para nuevamente buscar una Ley agraria que se acerque a la Reforma Agraria y también reafirma nuevamente la importancia de la función social de la propiedad para lograr esta reforma integral que requiere el campo colombiano.

Proyecto de Ley 2017

En los compromisos que se adquirieron por parte del Estado colombiano en el Acuerdo para la Terminación del Conflicto, el Gobierno presentó un proyecto de Ley en el 2017 para crear una nueva política agraria, que logre una verdadera redistribución del campo colombiano.

Según el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el ABC de este proyecto presenta como cambio o innovaciones los siguientes aspectos en relación con el tema de extinción de dominio:

- Se aclara y se actualiza la figura de Extinción de Dominio.

- Se actualiza el lenguaje y terminología de lo que debe entenderse por predio no explotado (Ley 200 de 1936).
- Se establecen multas para quienes se identifiquen que no están explotando la tierra, como una advertencia previa a la procedencia de la extinción de dominio.
- Protege los derechos reales de terceros con garantías reales.
- Define circunstancias especiales que acreditan la explotación económica. (2017, párr. 21)

Se siguen realizando, desde 1936, cambios a la figura de la extinción como el de establecer una multa a los predios no explotados como advertencia, donde si bien se debe adaptar y actualizar a las situaciones actuales, la preocupación no debe estar centrada en buscar más leyes o buscar innovaciones jurídicas. En ninguna circunstancia la solidez y efectividad de la medida es juicio; pero, la preocupación principal del Estado debería ser más por ejecutar la medida acompañada una política integral para el acceso a las tierras a los campesinos más pobres.

Realidad informativa de la extinción de dominio de inmuebles rurales y la extinción de dominio por causas ilícitas

En esta aparte, se busca hacer una investigación básica por los diferentes medios de comunicación, páginas web, diarios, entre otros, en los que se trate o se esté informado acerca de la aplicación de la figura de la extinción de dominio agraria y la extinción de dominio por causas ilícitas. Para esto, se observará las causales de la Extinción de Dominio que contempla este mismo

código, representado en la Ley 1708 de 2014, en la que el Artículo 16 define las Causales y sobre los bienes que recaen este concepto, que se encuentren en las siguientes circunstancias:

1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.
2. Los que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción.
3. Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.
4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.
5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.
6. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.
7. Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.
8. Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita 1a procedencia.
9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.
10. Los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.
11. Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de

una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.

Parágrafo. También procederá la extinción de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando en ellos concurra cualquiera de las causales previstas en esta ley. (Congreso de la República de Colombia, 2014)

Al observar estas causales, se señala que existen 11 situaciones bajo la cual una propiedad recae en el proceso de extinción del dominio en esta ley y si se analiza las causales de la extinción de dominio agraria, se ve una gran diferencia desde simplemente la formulación de la norma, ya que se busca dar más respaldo desde el legislativo.

Luego de realizar la búsqueda por los diferentes medios de comunicación, se evidencia, manera muy básica, sobre algunos casos en los que se demuestra que se está aplicando la medida en la actualidad y la mayoría de los resultados coligados a “extinción de dominio agraria” son asociados a los retos que tiene el campo colombiano, las leyes que se debieron aprobar en el marco del cumplimiento del acuerdo para la terminación del conflicto, entre otros aspectos como definiciones o retos de la medida. No obstante, en ningún momento de la búsqueda se encontró algún caso público en los medios de comunicación sobre la aplicación de la extinción de dominio agraria en Colombia en función de lograr una reducción de la pobreza que se presenta en el campo colombiano y la excesiva concentración de tierras en las manos de unos pocos.

Todo lo contrario, sucede cuando sea realiza la búsqueda sobre la “extinción de dominio asociada a causas ilícitas”. Se evidencia incluso que el mismo presidente acompañado por el Alcalde de Medellín, el Ministro de la Defensa y la alta cúpula militar (anexo 3), el día 17 de octubre de 2018, en un operativo realizado en el barrio

No obstante, en ningún momento de la búsqueda se encontró algún caso público en los medios de comunicación sobre la aplicación de la extinción de dominio agraria en Colombia en función de lograr una reducción de la pobreza...



Se ve claramente que de manera diaria se aplica la extinción de dominio por causas ilícitas, lo cual no es malo, pero si deja mucho que pensar sobre la verdadera vocación del Estado colombiano...

Antioquia, de la capital paisa, estaban realizando procesos de extinción de dominio a todas las casas donde fueron encontrados supuestos expendios de sustancias alucinógenas, fotos en primera plana de los medios locales y difusión masiva por los diferentes canales virtuales anunciaban que van iban atacar las bandas criminales con esta figura, ya que lo único que les duele a los criminales es la pérdida de los bienes que han adquirido con esos recursos. Adicionalmente, se evidencian casos sobre la mayoría los narcotraficantes que han sido extraditados a los Estados Unidos, por lo que se puede decir que la medida de extinción de dominio para luchar contra la criminalidad es efectiva (Presidencia de la República de Colombia, 2018).

Es en este punto, es donde se evidencia que en la actualidad el Estado no tiene como prioridad la aplicación de la extinción de dominio agraria con el fin de lograr la redistribución de la tierra en Colombia o la productividad del campo, por ende, proyectar mejores empleos, basándose en la función social de la propiedad de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia. Se ve claramente que de manera diaria se aplica la extinción de dominio por causas ilícitas, lo cual no es malo, pero si deja mucho que pensar sobre la verdadera vocación del Estado colombiano en cumplir de igual manera ambos conceptos jurídicos. Puesto que se hay que dejar claro que la extinción agraria podría generar beneficios enormes a la estructura agraria y alimenticia de Colombia (Tobón Sanín, 1990).

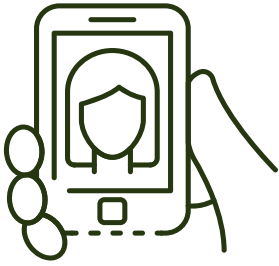
Capítulo v. Marco teórico

En este capítulo, se busca realizar un análisis de los conceptos estudiados en la asignatura “Sociología Jurídica” y asociarlos al fenómeno jurídico de la extinción del dominio agraria, en cumplimiento de la función social de la propiedad consagrada en la Carta Magna y al fenómeno social. Para este caso, se debe comprender desde la necesidad de una reforma agraria, debido a la excesiva concentración de tierras en pocas personas y de las mejores tierras del país pertenecientes a la clase alta de la sociedad, desde antes de 1920 (Tobón Sanín, 1990).

En otras palabras, se pretende analizar el fenómeno jurídico y la posible relación que este pueda tener con el fenómeno social en Colombia, tomando como base autores como Max Weber, Émile Durkheim, Karl Marx, Niklas Luhmann, Georges Gurtych y Lawrence M. Friedman; quienes desarrollaron conceptos como sociología del Derecho, sociología jurídica, sociología interpretativa, racionalidad del Derecho, regla de la objetividad, sociología del campo, concepto de racionalidad, autopoiesis, pluralismo legal y, por último, la cultura jurídica interna y externa.

En este caso, y de acuerdo con lo analizado en el marco normativo, se pueden identificar varios aspectos que llevan a entender que las gestas del campo en materia normativa, dependiendo del año en que se expiden las diferentes leyes, en la mayoría de sus casos, ha estado acompañada de jornadas de violencia en el campo o que coinciden con la desmovilización de grupos al margen de la Ley, eventos que convergen con el fin de solucionar el tema agrario en nuestro país. En otras palabras, en la mayoría de las ocasiones, las leyes expedidas para tratar de darle solución al tema agrario y de tierras coinciden con hitos políticos e históricos en Colombia, como lo fue la expedición de la Ley 160 de 1994, sobre el Código Agrario (aún vigente).

Se debe entender, entonces, el fenómeno social como un todo representado en la Reforma Agraria, donde su finalidad es que los campesinos pobres y sin tierras accedan al título de propiedad de tierra para lograr



una mejor redistribución y productividad de esta, así como mejorar la estructura agraria de nuestro país; dejando claridad que, sin redistribución de tierras no existiría una reforma agraria, sino una política agraria (Tobón Sanín, 1990). Por otro lado, para realizar el análisis de los conceptos desarrollados por los autores mencionados anteriormente, se entiende el fenómeno jurídico de la extinción de dominio agraria tomando como sustento vital el principio constitucional de la función social de la propiedad para enfrentar la no explotación de las tierras que se encuentran concentradas o las mal explotadas ambientalmente.

El primer concepto que se analiza es el de “Sociología del Derecho”, este se debe entender, según García Velásquez (2018), como una “disciplina que estudia todo lo relativo a las relaciones entre el derecho y la sociedad” (p. 15). Teniendo claridad en este concepto, se puede ver que la sociología del Derecho sería la responsable de analizar que entre los campesinos pobres y las familias de la alta sociedad existe una gran diferencia en la propiedad de la tierra en Colombia y, por lo tanto, esto lleva a realizar diferentes cambios en la figura jurídica de la extinción del dominio.

Estos cambios, según el momento de la historia que sea analizado por parte de la sociología, tienen diferentes perspectivas. Se puede observar que, de acuerdo con lo visto en el marco normativo que la Ley 200 de 1936, esta ley nace por la concentración y hegemonía conservadora que se venía presentado en las primeras décadas del siglo xx; por otro lado, la Ley 135 de 1961 se construye y legisla por las jornadas de violencia que se presentaban en la década de 1950 y principio de 1960 en Colombia; la Ley 160 de 1994 se da por el compromiso del Gobierno, adquirido en las negociaciones de paz entre los grupos al margen de la ley que se desmovilizaron y crearon la Unión Patriótica como partido político; y, por último, el Proyecto

de Ley de 2017, el cual pretende realizar modificaciones a la medida debido al compromiso del Gobierno como resultado del proceso de paz con las FARC. Es así como, se puede observar que el Derecho ha reaccionado a las necesidades de la población campesina mediante leyes que tienen un excelente fundamento y apoyo normativo, pero este análisis en las relaciones con la sociedad permite deducir que hace falta una mayor aplicación actual de las leyes para lograr una verdadera transformación del campo colombiano y terminar los grandes latifundios improductivos y el acaparamiento de las tierras.

El siguiente concepto que se desarrolla es el de “sociología jurídica”, el cual según García Velásquez (2018): “parte del principio de que todos los fenómenos jurídicos corresponden con fenómenos sociales o están interrelacionados con éstos” (p. 18). Este concepto se entiende con facilidad, ya que el fenómeno jurídico se tiene claramente identificado y explicado en este trabajo, como lo es el fenómeno de la extinción del dominio agraria, fundamentado en el principio de la función social de la propiedad. Por el lado del fenómeno social, en relación con el tema tratado, se comprende que hay una excesiva concentración de tierra improductiva o explotada de manera inadecuada, acompañada de la necesidad de millones de campesinos colombianos sin tierras y sin recursos económicos para acceder a ella.

Cabe resaltar que, según el documental *Crónicas de Paz* de Discovery Channel, se afirma: “que al menos el 50 % de los campesinos en Colombia no cuentan con título de las propiedades en las que viven y producen desde que nacieron, incluso generaciones pasadas” (2018). Por lo que se evidencia que, de acuerdo con este concepto y las diferentes normativas ya estudiadas, si se ha buscado dar una solución jurídica al fenómeno social, el cual se viene presentando desde hace más de 100 años (García Nossa, 1972).

El documental *Crónicas de Paz* de Discovery Channel, se afirma: “que al menos el 50 % de los campesinos en Colombia no cuentan con título de las propiedades en las que viven...”

El tercer concepto para explicar es sobre la “sociología interpretativa”, noción propuesta por Max Weber. Según García Velásquez (2018), se entiende como:

Sociología interpretativa: Intenta comprender los fenómenos sociales desde el punto de vista de los involucrados en él. Se centra en comprender el significado que los investigados dan a sus creencias, valores, acciones, comportamientos y relaciones sociales con las personas y las instituciones.

La sociología interpretativa es la que nos permite identificar el fenómeno desde el punto de vista del campesino que no tiene tierra y de los propietarios que concentran los grandes latifundios en Colombia. Por lo tanto, se busca identificar el significado que estos dos autores le dan, por ejemplo, a tener un título de propiedad, en el que de manera clara los campesinos normalmente carecen de él o incluso de la posesión de un pequeño pedazo de tierra, para al menos garantizar su alimentación y la de su familia; así como el valor que estos autores le dan al sistema de salud, por ejemplo, los campesinos en Colombia pertenecen al sistema de salud público subsidiado y los propietarios, en las mayorías de sus ocasiones, no reciben atención en el hospital del municipio en el que habitan por tener la capacidad de acudir a ciudades capitales.

El objetivo es lograr una correcta interpretación de la realidad de los campesinos sin tierra, para que puedan acceder a esta de manera adecuada, teniendo en cuenta sus condiciones, dando pie a la formulación de una política de estado integral que cumpla verdaderamente con el fin de la reforma agraria; y, por otro lado, entender al propietario de la tierra para determinar si, en dicha formulación, este también deba estar incluido y bajo qué condiciones. Así es como, la sociología interpretativa permite, en este caso al legislador o a la presidencia, entender lo que quiere, entiende y ve la sociedad para sacar adelante una reforma agraria verdadera.

El concepto de “racionalidad del Derecho”, desarrollado por Max Weber y según García Velásquez (2018), es aquel que: “observa que la evolución de este (del Derecho) se orienta progresivamente a una mayor racionalidad, esto es, hacer del Derecho un trabajo sistemático basado, cada vez más, en conocimientos científicos” (p. 33). La racionalidad del derecho toma datos como los presentados por el documental *Crónicas de Paz*, en el que se afirma que el 50 % de los campesinos en Colombia no tiene título de la propiedad de la tierra en la que viven desde varias generaciones, así como otros datos científicos obtenidos a través de toda la historia agraria en Colombia y la revisión documental, con el fin de utilizarlos de manera correcta y llevar al Derecho a un mayor entendimiento de la realidad, para crear normas acordes con estudios y datos obtenidos.

La “regla de la objetividad”, concepto desarrollado por Émile Durkheim, es aquella que menciona que: “los fenómenos sociales son cosas y deben ser tratados como tales, necesitamos pues, considerar los fenómenos sociales en sí mismos separados de los sujetos conscientes que se los representan. Es preciso estudiarlos desde afuera, como cosas exteriores” (García Velásquez, 2018, p. 37). Para los autores de esta investigación, la regla de la objetividad es lo que ha permitido identificar la reforma agraria como un todo desde 1936 hasta la fecha. Asimismo, analizar el tema agrario en Colombia desde afuera es lo que ha permitido a diferentes expertos identificar que la reforma agraria, sin redistribución de tierras, simplemente se limita a política agraria (Tobón Sanín, 1990).

La teoría de Karl Marx sobre la sociología, se entiende como aquella que “conserva la unidad de la realidad y del conocimiento, de la naturaleza y del hombre, de las ciencias de la materia y de las ciencias sociales” (García Velásquez, 2018, p. 40); a su vez, permite reconocer una sociología del campo. Este concepto de la sociología del



El campesino dentro de este sistema es vital y determinante, puesto que la tierra sin el campesino no produce y no es viable ni lógico pensar en una estructura agraria sin una mano de obra.

campo necesita de mayor desarrollo, ya que permitiría entender mejor la realidad del sector y así lograr por fin cumplir una verdadera reforma agraria en Colombia.

El “concepto de complejidad”, establecido por de Niklas Luhmann, se entiende como “un proceso de racionalización que permita intervenir y entender la realidad de los sistemas sociales. Para ello, elabora una red sistémica del concepto que posibilite justamente ese entender y comprender” (Castro Sáez, 2011, p. 285). Este concepto es de suma importancia, ya que, según lo planteado por Tobón Sanín (1990), “la estructura agraria [...] está íntimamente ligada a la estructura y dinamismo de la industria y de la economía en su conjunto” (p. 118), permitiendo construir la red de la estructura agraria la cual, a su vez, afecta la industria y economía nacional de nuestro país; en dicha estructura agraria o red agraria el campesino es lo más importante después de la tierra. El campesino dentro de este sistema es vital y determinante, puesto que la tierra sin el campesino no produce y no es viable ni lógico pensar en una estructura agraria sin una mano de obra.

La “autopoiesis”, planteada por Niklas Luhmann, “supone un nuevo paradigma teórico, que aplicado a los sistemas sociales supone un carácter auto-referencial que no se restringe al plano de sus estructuras, sino que él mismo construye los elementos que lo constituyen” (Aguado, 2009, párr. 3). Esto permite entender que el sistema social de los campesinos, en especial, y de los propietarios de las tierras cuenta cada uno con elementos propios, los cuales se han construido a través de la historia; estos elementos son de vital importancia en el momento de plantear, desde el ámbito jurídico y político, una reforma agraria para no afectar dichos elementos propios de la naturaleza de estos sistemas.

En cuanto al “pluralismo jurídico”, concepto propuesto por Georges Gurvitch, este “hace referencia a la coexisten-

cia en un mismo plano de varias perspectivas normativas, de ahí que este concepto rompa con la visión clásica de que el Estado es la única fuente de derecho” (Pueyo, 2012, párr. 16). Este concepto es de suma importancia, ya que en Colombia debido a la presencia de grupos al margen de la ley —como las FARC, ELN, entre otros— y por la falta de presencia del Estado, estos grupos dictan las leyes que se deben respetar y acatar fuera de lo que disponga el Estado colombiano en su propio grupo, e incluso en ciertos lugares por esa misma falta de presencia estatal.

Esto es una realidad que no se puede ocultar, hay algunas regiones del país donde el Estado colombiano no tiene presencia debido a dichos grupos al margen de la ley, lo cual pudo haber sido una de las causas de que la tierra con mayor potencial productivo del país esté concentrada en unas pocas familias (Tobón Sanín, 1990). Adicional a lo anterior, la no presencia del Estado colombiano en las regiones ha permitido que los grupos al margen de la ley impongan las condiciones de quien explota la tierra y cómo la debe explotar, que en muchas ocasiones termina en cultivos ilícitos como lo es el cultivo de coca con fines de producción de clorhidrato de cocaína.

Por último, los conceptos de “cultura jurídica interna” y “cultura jurídica externa”, planteados por Lawrence M. Friedman, se definen como:

La cultura jurídica “externa” es el “conjunto de las ideas, valores, opiniones, expectativas y creencias que las personas en sociedad mantienen frente al sistema jurídico y sus diversos componentes”; la cultura jurídica “interna” es “aquella que es propia de los miembros de la sociedad que realizan actividades jurídicas especializadas”. (Friedman, 1975, p. 223, citado por López Medina, 2014, p. 232)

Al tener claridad en ambos conceptos, se puede afirmar la existencia de una línea que divide al sujeto en cuan-

La cultura jurídica externa debe suponer un reto y una prioridad explicar y dar las herramientas necesarias a los individuos que integran la cultura jurídica interna para que puedan entender los conceptos jurídicos que se involucran en esa política...

to a su conocimiento en la actividad jurídica, esto se puede evidenciar en la sentencia de 1967 de la Corte Suprema de Justicia, donde el demandante confunde dos figuras jurídicas completamente contrarias en su naturaleza y su aplicación, por no contar con el conocimiento jurídico pertinente. Este caso debe tomarse como una oportunidad para que las personas que realizan actividades jurídicas de manera especializada (cultura jurídica interna) busquen la manera de conservar los tecnicismos y principios que deben tener las leyes y, a la vez, logren que las personas de la sociedad que no tienen este conocimiento (cultura jurídica externa) entiendan la ley de manera simple y de acuerdo con sus condiciones sociales.

Es de suma importancia identificar y diferenciar ambas culturas jurídicas, ya que, en el caso de que ganará la presidencia de la República un candidato como el representante del partido de la Colombia Humana, y que tenga la intención de iniciar una política de gobierno a partir de la redistribución de la tierra, por medio de la extinción de dominio agraria, la cultura jurídica externa (es decir, la sociedad en general) probablemente podría ver esto como una expropiación arbitraria y sin indemnización. Es aquí donde, la cultura jurídica externa debe suponer un reto y una prioridad explicar y dar las herramientas necesarias a los individuos que integran la cultura jurídica interna para que puedan entender los conceptos jurídicos que se involucran en esa política, buscando evitar confusiones como la mencionada anteriormente, en la cual se usa una figura propia del sistema normativo colombiano, creada en 1936, y que está bajo el principio de la función social de propiedad.

Capítulo vi. Conclusiones

Este trabajo buscó realizar una reflexión sobre el fenómeno jurídico de la extinción del dominio agraria en Colombia, desde la reforma constitucional de 1936, mediante la cual se introdujo la figura de la función social de propiedad y de la extinción del derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales por medio de la Ley 200 de 1936, con el fin de llevar a cabo la reforma agraria que planteaba el presidente López Pumarejo en aquella época; hasta la actualidad con el análisis del proyecto de Ley de Tierras planteado por el expresidente Juan Manuel Santos, presentado gracias a los compromisos adquiridos por la nación en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, donde se ratifica el fenómeno jurídico como una herramienta que conserva la esencia de su creación: la productividad del campo colombiano.

Inicialmente, se plantean las conclusiones desde lo identificado en el recuento normativo, luego se realizan las conclusiones del marco teórico, para finalmente poder entender el contexto del fenómeno jurídico y la interpretación del origen de este en Colombia. Para realizar estas conclusiones, se debe tomar lo explicado en el párrafo anterior, en el que se deja claridad que el fenómeno jurídico de estudio de este trabajo es el concepto de la extinción de dominio agraria, también conocida en la Ley 200 de 1936 como “extinción del derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales” y que, inicialmente, se crea como una figura jurídica que busca cumplir con la reforma agraria, la cual aún sigue siendo un clamor general por parte de los campesinos más pobres de Colombia.

Desde el punto de vista del marco normativo, temática correspondiente a la asignatura “Civil Bienes”, se realizó un recuento normativo desde la reforma constitucional de 1936 hasta el 2018, donde se evidencia que en la actualidad aún no se menciona nada referente al tema de extinción de dominio agraria, en aras de volver efectiva y una realidad la reforma agraria, salvo una Ley que se encuentra engavetada en la agenda legislativa la cual fue radicada desde el 2017. Mediante esta investigación, se identifi-



caron dos actos que reformaron la Constitución Política de Colombia, nueve leyes, ocho decretos regulatorios, dos sentencias de las Cortes, un acuerdo del Estado y un proyecto de Ley en trámite, todo esto en 82 años de historia colombiana; asimismo, 82 años en los que la noción de extinción de dominio agraria lleva siendo parte del derecho positivo colombiano, sin lograr aun la redistribución de la tierra en Colombia, el cual es el objetivo principal de una reforma agraria tal como se ha tratado de plantear durante el siglo xx por parte de diferentes autores analizados.

Es importante resaltar que no todas las leyes, decretos, sentencias, entre otros, hacen modificaciones sustanciales a la figura jurídica de extinción de dominio, respecto a las causales generadas por actuaciones del propietario, como lo son la no explotación económica del inmueble rural, como se estipula en la Ley 200 de 1936, y el incumplimiento de la función ecológica de la propiedad por realizar actividades que atenten contra el medio ambiente, que se incorpora en 1991 por medio de la Constitución Nacional. Lo anterior, deja claro que la figura de la extinción de dominio agraria, desde su creación, ha sufrido únicamente una modificación en sus causales, la cual fue introducida por la Constitución Política de 1991, en su artículo 58, y otros cambios menores como los hechos sobre algunas entidades públicas (el Incora o el Incoder) por diversas razones.

En otras palabras, desde 1936 hasta la actualidad, únicamente se ha introducido una nueva causal de extinción del dominio, la cual repercute en aquella propiedad que vaya en contra de la función ecológica, aparte de la función social de la propiedad, ya existente desde 1936; este es el aspecto más relevante del recuento normativo y se representa en el artículo 58 de nuestra Carta Magna. Es importante identificar que los avances normativos, especialmente cuando se han introducido cambios, han estado acompañados de jornadas de violencia (desde la década

de 1930 hasta los años del decenio de 1990), donde pasan a estar acompañados por compromisos adquiridos por el Estado en el marco de una negociación en aras de terminar el conflicto interno y se ha actualizado los términos de la explotación económica.

De las nueve leyes identificadas en este recuento normativo, la Ley 200 de 1936 sigue siendo la columna vertebral de mucha de las leyes que se han desarrollado a la fecha, pero para realizar conclusiones de estas transiciones normativas que se han identificado, se debe entender que la Ley 200 no tendría sentido sin el Acto Legislativo 01 de 1936. En este Acto Legislativo se incorpora el elemento central que sustenta la extinción de dominio agraria y es la función social de la propiedad, la cual fue desarrollada en Europa para solucionar las tierras improductivas y la concentración excesiva de la tierra, la cual pretendía, mediante esta figura jurídica, generar un bienestar al sector agrario colombiano. Es importante resaltar que, durante esta época, el gobierno de López Pumarejo, representando al partido liberal, buscaba acabar con la hegemonía conservadora la cual seguía concentrando las mejores tierras; por lo que esta Ley cumplía con la finalidad de regular las conductas de los individuos que viven en sociedad. Actualmente, una de las dos causales recae sobre la Ley 200 de 1936.

Tras la incorporación de la extinción del dominio al marco normativo colombiano en 1936 (Ley 200), se siguió expidiendo leyes sobre el régimen de tierras, como la Ley 100 de 1944, y sobre la reforma social agraria, Ley 135 de 1961. Luego de la Ley 1 de 1968 y todas las leyes posteriores hasta la Ley 160 de 1994, se han introducido modificaciones a las tres leyes iniciales mencionadas y los nombres de todas estas leyes lo confirman, dado que todas inician por el apelativo: "por la cual se introducen modificaciones...". Si bien se sabe

cuál ley modifica y en qué sentido, no se evidencian, entre 1936 hasta 1994, grandes cambios en la figura, ya que se daban ajustes requeridos por cambio de instituciones, nuevos actores, entre otros aspectos que son importantes a la hora de estar en el proceso de la extinción; no obstante, no se reflejan cambios trascendentales que modifiquen la esencia de la extinción de dominio agraria. Esto demuestra que la figura jurídica tiene solidez y requiere una mejora continua, a medida que gana conocimiento en su aplicación y las realidades presentadas. Hasta esta fecha y de manera desafortunada, todas estas gestas jurídicas han estado marcadas de jornadas de violencia o manifestaciones, esto no necesariamente quiere decir que para lograr gestas jurídicas se debe acudir a la violencia, pero desafortunadamente, el campo colombiano se ha visto marcado por esta tendencia hasta la Ley 160 de 1994.

Con la Ley 160 de 1994, expedida gracias a los compromisos adquiridos por el Estado colombiano como parte del proceso de negociación con los grupos al margen de la ley que dieron origen a la Unión Patriótica, se dejan de realizar modificaciones a los artículos de las leyes y se crea el conocido Código Agrario, el cual se encuentra aún vigente. Se evidencia que se introducen nuevas medidas que respaldan la extinción del dominio, aunque en la práctica sigue sin ejecutarse efectivamente a pesar de estar positivizada y basada en la función social de la propiedad.

Esta Ley 160, se encuentra vigente por la declaratoria de inexecutable de la Ley 1152 de 2007, emitida mediante la sentencia C-175 del 2009, ya que esta ley no tenía en cuenta a las comunidades indígenas, no se realizaron las respectivas consultas y las leyes que los afectan de manera directa deben realizar dicha consulta previa; aspecto que debe llevar al Gobierno Nacional y al Estado colombiano a realizar un análisis a la hora de contratar asesores jurídicos, ya que todo el trabajo legislativo o incluso las esperanzas de muchas familias con una ley de este tipo

se ven afectadas por la incorrecta interpretación de los principios constitucionales.

De aquí en adelante, no se encuentran más leyes sobre el tema agrario, quedando el campo colombiano regulado por una ley que tiene un poco más de 25 años, siendo 1994 a 2018 el periodo más largo en la historia de Colombia sin legislar sobre dicho tema. Si bien no se ha legislado durante este periodo sobre el sector agrario, también de acuerdo con lo identificado en las leyes anteriores, la extinción de dominio agraria, como herramienta que tiene el derecho para cumplir la reforma agraria, no ha creado duda sobre su eficacia, veracidad o solidez.

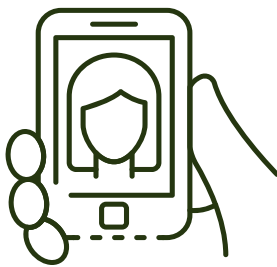
Por el lado de los decretos regulatorios, se identifica que estos desarrollan las leyes que le corresponde a cada uno frente a los tiempos, el debido proceso y demás elementos que deben ser aclaradas en un decreto de este tipo. De los ocho decretos identificados desde 1938, año en que se expide el Decreto 59 el cual reglamenta la Ley 200 de 1936, hasta el Decreto 1465 de 2013, el cual reglamenta la Ley 160 de 1994, siempre se buscó dejar claros los alcances de la medida para no generar incertidumbre a los propietarios de las tierras.

De los otros elementos identificados, es importante resaltar la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 1967, mediante la cual se rechazan las pretensiones del demandante por confundir extinción del dominio con una enajenación forzosa, sin indemnización. Esto es de suma importancia, ya que permite concluir, de acuerdo con lo identificado en este recuento normativo, que nunca se ha dado una definición formal sobre lo que es la extinción del derecho de dominio sobre predios rurales. La falta formal de esta definición generó la confusión establecida por el demandante en esta sentencia, en la cual la Corte Suprema de Justicia generó la diferencia de ambos conceptos sin que en ningún momento se haya insertado la

De aquí en adelante, no se encuentran más leyes sobre el tema agrario, quedando el campo colombiano regulado por una ley que tiene un poco más de 25 años...

definición en las leyes correspondientes; hecho que provoca que las personas del común, las cuales no tienen los conocimientos jurídicos o las herramientas para entender las sentencias, no puedan acceder a una definición formal de la extinción del dominio.

Por otro lado, del recuento normativo y el análisis paralelo con las situaciones que acompañaron los cambios normativos se deducen tres aspectos muy relevantes: el primer aspecto es la Reforma Agraria, teniendo en cuenta que su objetivo principal es la redistribución de tierras, como alma y sustento de la extinción de dominio; segundo aspecto es el hecho de que desde 1936 hasta 1994 los cambios normativos siempre estuvieron acompañados de jornadas de violencia, buscando alcanzar gestas para los campesinos y el acceso a la tierra; y, como tercer aspecto, tiene que ver con los compromisos adquiridos por el Gobierno y los procesos de con los grupos al margen de la ley que crearon la Unión Patriótica (Ley 160 de 1994) y el reciente proyecto de ley como producto de los Acuerdos de la Habana, estos momentos demuestran que la dinámica de las jornadas de violencia cambia por procesos de negociación con el Estado.



Es así como, se puede inferir que al no realizar una definición formal en las leyes, como si se hace con otros términos, se puede generar una confusión por parte de los propietarios de las fincas, que no son personas especializadas en la actividad jurídica y requieren de una herramienta que les ayude a entender el poder del significado de esta figura, su alcance y no confundirla como lo hacen muchos autores, como la confusión con la expropiación sin indemnización (Tobón Sanín, 1990).

En el marco normativo, se muestra la realidad informativa de la extinción de dominio agraria y la extinción de dominio por causas ilícitas; si se realizar un análisis de la aplicación de ambas medidas en los diferentes municipios

de Colombia, se puede evidenciar que no existe voluntad política por parte del Estado de aplicarlas con la misma determinación; todo lo contrario, para el Estado, la clase política y los medios de comunicación parece que estas figuras jurídicas han sido olvidadas por completo o se tiende a equipararlas.

Para dar cumplimiento al orden propuesto, se procede a concluir lo identificado y analizado en el marco teórico. La temática analizada corresponde a la asignatura Sociología Jurídica, mediante la cual se analizan los principales intelectuales y conceptos que llevan a entender el fenómeno social y el fenómeno jurídico en nuestra sociedad. Es de su importancia resaltar que, las nociones que se desarrollan por los diferentes autores son transcendentales para el análisis del fenómeno social de la concentración excesiva de la tierra en pocas familias a través de la reforma agraria, la cual buscaba que los campesinos más pobres accedieran a la tierra.

Como se menciona anteriormente, cada fenómeno jurídico, es decir, cada norma creada, ha ido acompañada y corresponde a fenómenos sociales como lo son las jornadas de violencia o los compromisos del Estado en aras de lograr una negociación y terminar con los conflictos internos del país, haciendo alusión al principio de la *sociología jurídica*.

Por otro lado, es importante entender los elementos contruidos por cada uno de los diferentes integrantes del fenómeno social como lo son los campesinos, los propietarios de la tierra y el Estado colombiano, teniendo en cuenta así su *autopoiesis*. Cada uno de estos actores del fenómeno social tiene características propias, en especial, los campesinos y propietarios, las cuales deben ser analizadas con mucha atención por parte del Estado colombiano y tener en cuenta sus diferentes puntos de vista a la hora de realizar modificaciones a las leyes o al crear nuevas medidas frente a este fenómeno jurídico de la ex-

El *concepto de complejidad* es central en el estudio del fenómeno social, ya que permite realizar una red sistémica del sector agrario o más bien una estructura agraria.

tinción de dominio agraria, en aras de crear una reforma agraria integral, desarrollando así la *sociología interpretativa*, planteada por Max Weber.

Como se puede observar en el marco teórico, se analizan diferentes conceptos de diferentes autores. Para los autores de esta investigación y referente a los conceptos analizados, se hace énfasis en el *concepto de complejidad* (Niklas Luhmann), el cual se entiende como “un proceso de racionalización que permita intervenir y entender la realidad de los sistemas sociales. Para ello, elabora una red sistémica del concepto que posibilite justamente ese entender y comprender” (Castro Sáez, 2011, p. 285).

El *concepto de complejidad* es central en el estudio del fenómeno social, ya que permite realizar una red sistémica del sector agrario o más bien una estructura agraria, como la denominó el profesor Tobón Sanín (1990). La cual permite entender que tanto el propietario de la tierra como el campesino son importantes y necesarios en el proceso, puesto que el propietario se encuentra en medio de una crisis agraria y, por lo tanto, es necesario dar paso a la redistribución de la tierra y generación de empleo, necesidad del Estado pues los campesinos aportan a el país, con su beneficio ayudan a alzar la economía y la producción interna de la nación. Por lo que es importante buscar una solución a este problema que lleva más de 82 años en la discusión jurídica y política del país, además cuenta con herramientas para hacerlo, ya que, en caso de no darse, esta red agraria podría colapsar y, por ende, el país podría entrar en una profunda crisis económica y social.

Este concepto de complejidad es de suma importancia para la realidad del campo y de nuestro país en general, si no se toma la iniciativa y se soluciona de una vez el problema que se presenta con la concentración de la tierra, podríamos llegar al punto de tener que depender de otros países para alimentarnos. Por lo que este concepto de-

bería estar acompañado de la *sociología del campo*, como lo propone Karl Marx. Esta sociología del campo ayudaría enormemente al legislativo, por medio de investigaciones especializadas en el sector agrícola y así poder entender los elementos esenciales de cada uno de los actores (campesinos-propietarios) de este caso. Una reforma agraria colombiana y la aplicación verdadera de la extinción del derecho de dominio sobre inmuebles rurales logrará una justicia material y real, propia de un Estado Social de Derecho.

Otro factor que ha afectado en el cumplimiento por parte del Estado colombiano es la presencia de grandes grupos al margen de la ley con recursos económicos suficientes para sostener cualquier guerra, garantizando los recursos para la dotación de armamento y suministros a sus hombres, esto ha llevado a dichos grupos a ser fuente de norma en las zonas que habitan y que el Estado no hace presencia efectivamente. A partir del *pluralismo jurídico* que crean estos grupos, obligan a los campesinos a sembrar un tipo de cultivo específico, debido al control territorial por parte de estos grupos y su poder en armamentos, esto ha dificultado enormemente que el Estado tenga interés en aplicar la medida de extinción.

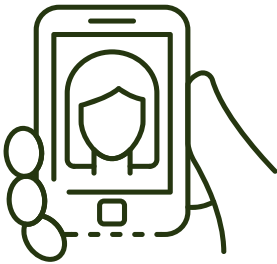
En general, son muchas las herramientas que brinda la Sociología del Derecho para que el poder legislativo realice constantes análisis sobre la aplicación de una medida en aras de lograr su cumplimiento y no se sigan expidiendo normas que, en el caso de la extinción de dominio agraria, son poco aplicadas, lo que representa un gran reto para que esta medida logre sacar a los campesinos de la pobreza. Todos los conceptos analizados aportan herramientas que, como se evidencia, son de suma importancia y dependiendo del caso unos conceptos se ajustan mejor que otros. Debería ser obligatorio en el Congreso que, a la hora de realizar ponencias sobre las leyes, se realice una presentación de análisis basados en estos conceptos para lograr un cumplimiento material de estas leyes y la finalidad

del Estado como Estado Social de Derecho, garantizando que se realice un acercamiento profundo de la realidad social en la creación del Derecho colombiano.

Igualmente, se concluye que la extinción de dominio sustentada en la función social de la propiedad en Colombia debe tener una aplicación más profunda, que vaya de la mano de una política integral que no sea solo de manera coercitiva, sino integral, que garantice un desarrollo completo de los campesinos, de los propietarios y sus predios. La extinción de dominio es una herramienta jurídica sólida con el alcance suficiente para lograr entregar tierra a los más pobres, pero a estos mismos también se les debe acompañar en una política integral, de lo contrario, dichas tierras estarían sin producción debido a sus condiciones sociales, problemas económicos y realidad de nuestro país.

Además, otra conclusión tiene que ver con los conceptos desarrollados por la sociología jurídica o del derecho (dependiendo del autor y de los alcances), puesto que son herramientas que permite al Derecho entender a la sociedad en aras de lograr una justicia material, una redistribución de tierras y equidad de sistemas sociales basado en un trabajo sistémico con diferentes fundamentos, estudiados previamente, haciendo alusión a la *racionalidad del Derecho*, planteada por el conocido Max Weber. Con el fin de lograr acercar el Derecho a la sociedad para brindar mejores soluciones y reales, y no meras leyes formales que en la práctica de su aplicación sean complejas, como el pluralismo jurídico que se presenta en el campo colombiano.

Finalmente, al realizar el paralelo entre las leyes que regulan la extinción de dominio agraria y la extinción de dominio por causas ilícitas, se evidencia que desde la realidad informativa (medios de comunicación, comunicados oficiales, entre otros). La segunda es la más aplicada por el Estado, ya que los medios de comunicación muestran a los alcaldes y a el presidente, en fotos y discursos, argumen-



tando que esta es la única herramienta que han encontrado para atacar a los grupos criminales y sus fuentes de ingreso ilícito, ya que les duele perder sus bienes; pero no se evidencia nada de la extinción de dominio agraria como herramienta para la mejora del campo y el campesinado. Como conclusión y discusión que todos los especialistas del área jurídica deben realizar, se deja las siguientes preguntas para el debate: ¿qué pasa si el campo colombiano colapsa y no se consiguen más campesinos para trabajar la tierra?, ¿de qué sirve que la Ley 200 de 1936 esté bien estructurada, si no se logra el objetivo de la redistribución de la tierra y acceso a la misma por parte de los campesinos más pobres?

Capítulo VII. Anexos

Capítulo VII. Anexos

Anexo 1. Ficha Sentencia Corte Suprema de Justicia 1967

FICHA PARA EL ANÁLISIS SENTENCIAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PLENA.	
Estudiantes:	Tatiana Andrea López López. Yonhier Alejandro Buriticá. Cristian Maya Grisales. Sergio Mejía Gómez. Everney Montoya Garzón.
Fecha:	19 de octubre de 2018.
Curso:	221 – jornada noche.
Número de sentencia:	Sentencia de 1967 – Derecho de Propiedad.
Tipo de sentencia:	Sentencia Sala Plena.
Magistrado ponente:	Ignacio Gómez Posse.
Fecha de decisión:	6 de noviembre de 1967.
Demanda:	Se demandan los artículos 6 y 8 de la Ley 200 de 1936 sobre régimen de tierras y el inciso 2º, literal a), artículo 3 de la Ley 135 de 1961, sobre la reforma social agraria.
Problema jurídico planteado por la corte:	Que la figura de la extinción del dominio se aplica de manera arbitraria, de manera forzosa y sin indemnización, vulnerando los derechos del propietario.
Normas aplicables al caso:	Artículo 30 de la Carta Magna, Sentencia 11 de diciembre de 1964, Ley 135 de 1961, Artículo 30 del Decreto 528 de 1964, Artículos 22, 23, 24 y 25 del Estatuto Agrario.
¿La corte resuelve el problema jurídico?	Si lo resuelve, dice que la extinción del dominio se ajusta a los términos de la función social de la propiedad consagrado en la reforma constitucional de 1936. Y, que en ninguna circunstancia se pueden configurar las figuras jurídicas como las que presenta el demandante. La Corte afirma que son figuras jurídicas totalmente independientes y así mismo su origen y/o finalidad. Además, reconoce que el demandante confundió dos figuras jurídicas diferentes en su naturaleza y consecuencias.
<i>Ratio decidendi:</i>	El artículo 8 queda derogado, por lo tanto, al carecer de materia no es procedente la declaratoria de inexecutable. En cuanto al artículo 6, se declara su exequibilidad, ya que este se encuentra en armonía con la Constitución Política, debido a que el demandante confundió dos figuras diferentes en su naturaleza y consecuencias.

FICHA PARA EL ANÁLISIS SENTENCIAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PLENA.	
Decisión:	<p>Primero. DECLARAR EXEQUIBLE el artículo 6.º de la Ley 200 de 1936.</p> <p>Segundo. No hay lugar a nuevo pronunciamiento en relación con el inciso 2.º, literal a), artículo 3.º de la Ley 135 de 1961, por cuanto ya fue declarado exequible en sentencia del 11 de diciembre de 1964.</p> <p>Tercero. El artículo 8.º de la Ley 200 de 1936, quedó tácitamente derogado por las disposiciones legales a que se refiere la parte motiva de esta providencia; por tal motivo no es pertinente la declaratoria de inexequibilidad impetrada por el actor, por carencia de materia.</p> <p>La decisión radica más en un error por parte del demandante en interpretar dos figuras jurídicas totalmente diferentes.</p>
Salvamento de voto (sí aplica):	No se evidencia en la sentencia.
Magistrado que salva voto y tesis:	No se evidencia en la sentencia.
Aclaración de voto (sí aplica):	No se evidencian en la sentencia.
Magistrado que aclara el voto y explicación:	No se evidencian en la sentencia.
<i>Obiter dicta:</i>	Reforma Constitucional de 1936 donde se consagra la función social de la propiedad en Colombia. Sentencia del 11 de diciembre de 1964.
Comentarios estudiantes:	<p>Es de suma importancia conocer los conceptos, la esencia, los elementos y otros aspectos que forman y dan respaldo a una figura jurídica como la extinción de dominio para no confundirse en los mismos a la hora de demandar una norma ante las altas cortes. En este caso, el confundir términos como enajenación forzosa con la extinción del dominio y además afirmar que en esta enajenación se hace la debida indemnización antes o después de la sentencia. Eso muestra que probablemente el demandante no conocía la finalidad de la figura y por eso la Corte no accedió a sus pretensiones.</p> <p>En esta sentencia se le da respaldo a la extinción de dominio como una figura que busca cumplir el principio de la función social de la propiedad y que no afecta los derechos de los propietarios.</p>

Este formato fue elaborado por la estudiante Laura García Suárez, del programa de Derecho de la Fundación Universitaria del Área Andina, como una propuesta metodológica para el análisis en clase de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Puede reproducirse para fines eminentemente académicos y en dicho sentido opera la autorización.

Anexo 2. Ficha Sentencia C-175 de 2009

Ficha Sentencia C-175 DE 2009	
Estudiantes:	Tatiana Andrea López López. Cristian David Maya Grisales. Sergio Mejía Gómez. Everney Montoya Garzón. Yonier Alejandro Buritica.
Fecha	19 de octubre de 2018.
Curso	Proyecto Integrador de Semestre (PIS).
1. Contexto	
1.1 Identificación	
Numero	C-175/09
Fecha	18 de marzo de 2009.
Magistrado Ponente	Dr Luis Ernesto Vargas Silva.
Magistrados participantes:	Nilson Pinilla Pinilla. Rodolfo Arango Rivadeneira – Conjuez. Juan Carlos Henao Pérez. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Jorge Iván Palacio Palacio. Cristina Pardo Schlesinger. Clara Elena Reales Gutiérrez. Humberto Antonio Sierra Porto. Luis Ernesto Vargas Silva.
Aclaran el voto:	No aplica ningún magistrado hace aclaración de voto.

Ficha Sentencia C-175 DE 2009

Salvan el voto:

Nilson Pinilla Pinilla.
Humberto Antonio Sierra Porto.
Cristina Pardo Schlesinger.
Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

1.2. Norma demandada

En ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 241 de la Constitución, los ciudadanos Gustavo Gallón Giraldo, Fátima Esparza Calderón y Astrid Orjuela Ruiz instauraron una demanda de inconstitucionalidad en contra de la Ley 1152 de 2007, por la cual se dicta el estatuto de desarrollo rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo, INCODER, y se dictan otras disposiciones en su integridad, cumplidos los trámites previstos en el artículo 242 de la Constitución y en el Decreto 2067 de 1991, procede la Corte a resolver sobre la demanda de la referencia.

1.3. Problema jurídico enunciado por la Corte

Los demandantes consideran que la Ley 1152/07 viola los artículos 2, 7, 40 y 330 de la Constitución, al igual que el artículo 6 del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), norma que en su criterio integra el bloque de constitucionalidad. Ello debido a que, de manera previa a la promulgación de la norma acusada, no fue adelantado el proceso de consulta previa ante las comunidades indígenas y afrodescendientes, a pesar de que el Estatuto de Desarrollo Rural (EDR) constituye una regulación integral sobre uso, distribución y aprovechamiento de la propiedad agraria, materia que sin duda alguna afecta los intereses de dichos grupos, quienes: 1. En su gran mayoría habitan territorios rurales y 2. Tienen un especial vínculo con la tierra, derivado de sus tradiciones y costumbres que integran su identidad minoritaria.

1.4. Normas jurídicas relevantes para el caso

Artículo 45, Ley 270 de 1996 – Estatutaria de Administración de Justicia.

Artículo 6, Convenio 169 de la OIT.

Artículo 26, Ley 154 de 1994 – Plan de Acción.

Artículo 157, Constitución Política de 1991.

Sentencia C-030 de 2008.

Sentencia C-461 de 2008.

Ley 1151 de 2007 – Plan Nacional de Desarrollo.

Ley 70 de 1993.

Decreto 2248 de 1995.

Decreto 1397 de 1996.

Estatuto de Desarrollo Rural.

Ficha Sentencia C-175 DE 2009

1.5. Demanda (principales argumentos)

Los demandantes consideran que la Ley 1152/07, en su integridad, es inexecutable en tanto que viola los artículos 2, 7, 40 y 330 de la Constitución, al igual que el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (oit), que en criterio de los actores hace parte del bloque de constitucionalidad. Ello debido a que, la disposición no fue consultada a las comunidades indígenas y afrodescendientes, antes de la radicación del proyecto de ley correspondiente, ni durante el trámite del mismo en el Congreso, para sustentar esta posición. La demanda inicia con una exposición sobre las reglas planteadas por la jurisprudencia constitucional en relación con el derecho de consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes dentro del ordenamiento jurídico colombiano, a través de una oportunidad real y efectiva de pronunciarse respecto de las iniciativas legislativas y medidas administrativas que pueden afectarlas en cualquier aspecto. Luego, establece que para el caso particular la ley acusada, que consagra el Estatuto de Desarrollo Rural (EDR), su contenido no fue consultado con las comunidades indígenas y afrodescendientes. Señala que si bien es cierto durante el trámite del proyecto de ley se realizaron algunas reuniones donde se informó a ciertos sectores sociales sobre el mismo, este trámite, a la luz de lo expuesto por la Corte en la sentencia SU-039/97, no tienen un alcance tal que permita acreditar el cumplimiento del requisito de consulta.

1.6. Decisión

Declarar inexecutable la Ley 1152 de 2007, por la cual se dicta el estatuto de desarrollo rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, y se dictan otras disposiciones.

2. Argumento de la decisión

2.1. Problema jurídico resuelto por la Corte

El problema jurídico resuelto por la Corte es que, si se deben tener en cuenta a las minorías como las comunidades indígenas y comunidades afrodescendientes cuando se vayan a expedir leyes que los afecten directamente. En la demanda presentada se pone a la Corte a resolver el problema si las comunidades indígenas y afrodescendientes deben ser consultadas como requisito obligatorio en el proceso de expedir una ley que los afecte directamente, como se dijo anteriormente, este problema fue resuelto de manera clara y concreta.

2.2 *Ratio decidendi*

Debido a la pretensión del requisito de consulta previa, la norma acusada deviene inexecutable en su integridad. Ello debido a que, a constituir, por expreso mandato del legislador, un régimen general sistemático en materia de uso y aprovechamiento de los territorios rurales.

1. No resulta viable diferenciar entre las normas que afectan directamente a las comunidades y aquellas que no tienen ese efecto, amén de la posibilidad que en casos concretos cualquier disposición del EDR contraiga esa afectación.
2. La exclusión, en virtud de su inexecutable, de las normas que hagan referencia nominal a los pueblos indígenas y tribales generaría un régimen discriminatorio en contra de los supuestos que contribuiría a un déficit de protección jurídica, contrario a los derechos que la Constitución reconoce a dichas minorías étnicas.

Por último, la sala considera pertinente señalar que, esta decisión tiene los efectos ordinarios previstos en el artículo 45 de la Ley 270/96 —Estatutaria de Administración de Justicia— es decir, hacia el futuro.

Ficha Sentencia C-175 DE 2009

3. Argumentos no esenciales

3.1. Obtener *dícta resaltables* (op):

De conformidad con los argumentos de índole fáctica recopilados en esta sentencia, la Corte pudo comprobar que las actividades desarrolladas por el Gobierno Nacional no cumplieron las condiciones constitucionales de la consulta, en especial, los procesos de acercamiento fueron realizados de forma inoportuna, cuando el trámite legislativo ya se encontraba en curso, circunstancia incompatible con la vigencia del principio de buena fe en los procesos de consulta previa.

No se comprobó que fuera adelantado un procedimiento pre consultivo con las comunidades tradicionales, tendiente a definir las reglas de deliberación del proceso de consulta previa.

Resultado desafortado sostener que los acercamientos extemporáneos suplen el requisito de consulta previa.

Se responden las formas de participación democráticas de carácter general, los cuales difieren de las modalidades concretas de incidencia de las comunidades afrodescendientes e indígenas a las que se refiere el artículo 6 de la *oit*, a las cuales corresponde un procedimiento sustantivo de índole constitucional, dirigido a satisfacer el derecho fundamental a la consulta previa del cual estas comunidades son titulares.

3.2 Intervenciones

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural: el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante escrito presentado por el jefe de la oficina jurídica, intervino en el presente proceso con el fin de oponerse a las pretensiones de la demanda de inconstitucionalidad y defender la exequibilidad de la ley acusada. El interviniente parte de transcribir la exposición de motivos del proyecto de ley que dio lugar a la disposición demandada de la misma, resalta que la iniciativa tiene como objetivo: 1. Compilar las distintas normas en materia de desarrollo rural, 2. La modernización de la política pública de reforma agraria, 3. La modernización de la política pública de riesgo agropecuario, 4. La modernización de la institucionalidad rural, 5. La modernización de la legislación agraria vigente adecuándola a las realidades del país, y 6. La dotación de más y mejores protecciones a la población desplazada por la violencia a través de la entrega de subsidios de adustión de tierras.

Universidad del Rosario: por encargo del Decano de la facultad de Jurisprudencia, la profesora Gloria Amparo Rodríguez, directora de la Especialización y de la línea en investigación en Derecho Ambiental, expuso algunos argumentos. La docente presentó las razones que en su criterio justifican la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley 1152/07 a partir de la jurisprudencia constitucional que define el contenido y alcance del derecho fundamental de las comunidades indígenas y afrodescendientes a la consulta previa. La académica interviniente sostiene que para el caso particular de la norma acusada no se cumplieron las condiciones para la garantía de ese derecho, fijadas por la Constitución y por el Convenio 169 de la *oit* en efecto, a pesar que el *EDR* tiene precisas connotaciones al territorio como parte integrante de la identidad cultural diferenciada de las comunidades tradicionales, la consulta no se llevó a cabo.

Ficha Sentencia C-175 DE 2009

Organización Nacional Indígena de Colombia (onic): la Organización Nacional Indígena de Colombia, a través de su consejero mayor, intervino en el presente proceso con el fin de solicitar a la Corte que declare la inconstitucionalidad de la ley acusada. Para la ONIC las previsiones del Decreto 1397 de 1996 obligan a que la consulta previa se adelante ante la mesa permanente de concertación con los pueblos y organizaciones indígenas, procedimiento con el fin de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. No obstante, esta concertación no se llevó a cabo, sino que antes bien la norma fue aprobada por el Congreso, a pesar de que contiene disposiciones que afectan los intereses de las comunidades indígenas.

Organización Indígena de Antioquia (oia), Fundación Centro de Cooperación al Indígena (Cecoin) y Proceso de Comunidades Negras (pcn): la Organización Indígena de Antioquia y la Fundación Centro de Cooperación al Indígena mediante oficios de idéntico contenido al presentado por la Organización Nacional Indígena, se oponen a la constitucionalidad de la ley 152/07, de manera similar a través de oficio suscrito por José Santos Caicedo, miembro del equipo de coordinación del proceso de comunidades negras. Dicha organización solicita a la Corte que declare inconstitucional la ley acusada, para ello replica textualmente buena parte de los argumentos expresados por la ONIC y con base en ellos concluye que, la omisión del requisito de consulta previa es igualmente predicable en el caso particular de las comunidades afrodescendientes.

Cabildo Indígena de Guambia: el Cabildo Indígena de Guambia, a través de comunicación suscrita por su gobernador, solicita a la Corte que declare la inexequibilidad de la norma acusada, habida cuenta la pretermisión del requisito de consulta previa a las comunidades indígenas. El interviniente resalta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1397 de 1996, la mesa permanente de concertación entre los pueblos y organizaciones indígenas tiene la función de concertar entre estos y el Estado todas las medidas administrativas y legislativas susceptibles de afectarlos.

Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – De Justicia: El Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – De Justicia, mediante comunicación suscrita por su director y una de sus investigadoras, solicita a la Corte que declare la inexequibilidad de la ley demandada. El interviniente parte de advertir que a partir de previsiones constitucionales expresas, la jurisprudencia de esta corporación ha reconocido un derecho fundamental de las comunidades indígenas y afrodescendientes a la consulta previa, garantía predicable entre otros escenarios, en la adopción de decisiones legislativas susceptibles de afectar sus intereses; posición reiterada recientemente por la Corte en la sentencia C-030/08.

Ciudadana Yaelmy Minotta Terán: la interviniente miembro de la comunidad consultiva de alto nivel de comunidades negras y representante de estas ante el consejo directivo del INCODER, intervino ante la Corte con el fin de defender la exequibilidad de la norma acusada. Con este fin, sostiene que el Gobierno Nacional adelantó las labores tendientes a consultar el contenido del EDR con las comunidades negras a través de la interlocución con la comisión consultiva de alto nivel, organismo que en los términos del artículo 5 del Decreto 2248 de 1995 tiene la competencia para el efecto.

Intervención Extemporánea: vencido el término de fijación en lista del asunto de la referencia, los ciudadanos Carlos Rosero, Marilyn Machado, José de los Santos Cabeza, Daniel Garcés Carabali, David Augusto López, Emerson de Arco, Jacqueline Moguea, Jesús Natividad Pérez Palomino y Hernán Cortés Arboleda, miembros del equipo de Coordinación Nacional del Proceso de Comunidades Negras (PCN), presentaron un escrito de intervención en el que solicitan a la Corte que declare la inexequibilidad de la norma acusada, en razón a la falta de cumplimiento del requisito de consulta previa.

Ficha Sentencia C-175 DE 2009

Concepto del Procurador General de la Nación: habida cuenta del impedimento del Procurador General de la Nación para actuar en este proceso, aceptado por la sala plena de la Corte, a través de auto del 30 de julio de 2008, el viceprocurador general de la nación rindió el concepto previsto en los artículos 242-2 y 278-5 de la Constitución en el que solicita a la Corte que declare la inexecutable de la norma acusada con base en los argumentos presentados.

3.3 Aclaraciones de voto (Av)

No se presentan

3.4. Salvamentos de voto (sv)

Salvamento parcial de voto de los magistrados, **Nilson Pinilla Pinilla y Humberto Antonio Sierra Porto:**

- i. La Consulta previa resulta ser un derecho fundamental indispensable para la actuación de principios constitucionales como el pluralismo, la democracia participativa y la diversidad cultural; además sirve como derecho-instrumento, en cuanto ayuda a concretar el ejercicio de los derechos a la subsistencia, la propiedad y la identidad de las comunidades indígenas y tribales.
- ii. La realización de la consulta previa, en cuanto actuación dentro del procedimiento de creación legislativa, es un límite —exigencia— de naturaleza formal, de manera que su incumplimiento generará vicios de forma.
- iii. En cuanto vicio de tipo formal, la ausencia de consulta previa o su inadecuada realización es susceptible de ser convalidada.
- iv. Las consecuencias de la realización de la consulta previa, luego de iniciado el trámite legislativo congresual, no puede ser determinadas de forma general y a priori debido a los múltiples escenarios que de ella pueden derivar. De manera que, debería ser obligación de la Corte establecer en cada caso en concreto las consecuencias constitucionales sobre la oportunidad en que se realizó una determinada consulta.
- v. En el caso objeto de estudio hizo falta una mayor diligencia por parte de la Corte para recoger pruebas que dieran una mejor idea acerca de la realización o no del proceso de consulta previa una vez iniciado el trámite legislativo en el Congreso.

Salvamento de voto de la Magistrada **Cristina Pardo Schlesinger:** en diversos pronunciamientos esta Corporación ha concluido que la consulta a las comunidades indígenas y afrodescendientes, en el caso de la adopción de medidas legislativas que los afecten, debe producirse antes del inicio del respectivo trámite en el Congreso de la República o de la adopción del decreto ley que las contenga, lo cierto es que en otras oportunidades también ha admitido que dicha consulta puede llegar a tener lugar incluso posteriormente a la culminación de dicho proceso de adopción de las medidas legislativas, siempre y cuando ellas no se apliquen sin que dicha consulta se lleve a cabo.

Así pues, no podía decirse que existiera un precedente absolutamente homogéneo respecto de la necesidad de consultar previamente al inicio del trámite legislativo todas las medidas que afecten a las comunidades indígenas o afrocolombianas, por lo cual, en aplicación del principio de conservación del derecho, hubiera podido adoptarse otra decisión en la parte resolutoria de la presente decisión.

- Salvamento de voto del Magistrado **Eduardo Mendoza Martelo:** a mi modo de ver, la prueba de la omisión reprochada y a la cual la mayoría le dio alcance, sin más, resultaba indispensable, máxime si se tiene en cuenta que, en términos generales, la consulta previa no ha tenido el carácter de adversativa, en el sentido de que la posición de las comunidades étnicas es absolutamente obligatoria, menos aún, considerando las anotadas finalidades de la Ley en comento inicialmente explicadas.

Por lo pronto, se frustra una oportunidad de avanzar en materia de modernización de los procesos de riego, políticas, instituciones y demás procedimientos complementarios en materia agraria y de desarrollo rural, por cuanto la Ley 1152 de 2007, condensaba válidamente toda la normativa dispersa existente sobre una temática importante para el desarrollo del país.

Ficha Sentencia C-175 DE 2009

4. Comentario (C):

Para nosotros es importante entender como la norma y el derecho son interpretados y aplicados y, por ello, creemos que la participación de todos sin ningún tipo de discriminación o impedimento es una parte válida de la libre expresión jurídica y social de la ciudadanía, teniendo en cuenta que no se deben interpretar arbitrariamente las normas si estas violan o protegen la integridad de las minorías étnicas en el ordenamiento jurídico colombiano.

No se logra entender como el Estado colombiano con todos los recursos económicos con los que cuenta y la cantidad de asesores jurídicos que respaldan las decisiones del ejecutivo, no tenga en cuenta a las comunidades y la consulta que estas requieren cuando las decisiones afectan a estas mismas. Al no tener en cuenta a estas comunidades se cae una ley en la que se invirtió tiempo por parte de quienes formularon y redactaron la normas, además de todo el trámite legislativo que debe surtir para reformar una ley agraria en Colombia. Esto debe servir de referente a los futuros abogados y/o asesores jurídicos del Estado colombiano para que no se sigan presentando este tipo de situaciones, donde una ley desaparece por completo.

Este formato es tomado de la propuesta metodológica para el análisis de sentencias de la Corte Constitucional del Dr. Jaiil Alejandro Magaldi Serna, serie documentos de trabajo número 16, departamento de Derecho Constitucional Universidad Externado de Colombia.

Anexo 3. Foto Presidencia



Fuente: Presidencia de la República de Colombia (2018).

Referencias

- Aguado, J. M. (2009, 20 de febrero). Autopoiesis. *GlossariumBITri*.
<http://glossarium.bitrum.unileon.es/Home/autopoiesis>
- Alviar García, H. y Villegas Del Castillo, C. (2012). *La función social de la propiedad en las constituciones colombiana*. Ediciones Universidad de los Andes.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Legis.
- Castro Sáez, B. A. (2011). Aportes de Niklas Luhmann a la teoría de la complejidad. *Polis. Revista de la Universidad Bolivariana*, 10(29), 283-300.
<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-65682011000200013>

- Congreso de la República de Colombia. (1936a, 30 de diciembre). Ley 200. *Sobre régimen de tierras*. Diario Oficial 23388. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1654991>
- Congreso de la República de Colombia. (1936b, 5 de agosto). *Acto Legislativo 01. Reformatorio de la Constitución*. Diario Oficial 23263. <https://bit.ly/3Mnz88W>
- Congreso de la República de Colombia. (1944, 31 de diciembre). Ley 100. *Sobre régimen de tierras*. Diario Oficial 25759. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1635845>
- Congreso de la República de Colombia. (1959, 30 de diciembre). Ley 201. *Por la cual se dictan medidas tendientes a impedir el aprovechamiento económico de la violencia durante el estado de sitio*. Diario Oficial 30147. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1655261>
- Congreso de la República de Colombia. (1961, 15 de diciembre). Ley 135. *Sobre reforma social agraria*. Diario Oficial 30691. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1792699>
- Congreso de la República de Colombia. (1968, 26 de enero). Ley 1. *Por la cual se introducen modificaciones a la Ley 135 de 1961 sobre Reforma Social Agraria*. Diario Oficial 32428. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1786063>
- Congreso de la República de Colombia. (1973, 29 de marzo). Ley 4. *Por la cual se introducen modificaciones a las Leyes 200 de 1936, 135 de 1961 y 1ª de 1968. Se establecen disposiciones sobre renta presuntiva, se crea la Sala Agraria en el Consejo de Estado y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 33828. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=74097>
- Congreso de la República de Colombia. (1988, 18 de marzo). Ley 30. *Por la cual se modifican y adicionan las Leyes 135 de 1961, 1a. de 1968 y 4a. de 1973 y se otorgan unas facultades al Presidente de la República*. Diario Oficial 38264. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1787345>
- Congreso de la República de Colombia. (1994, 3 de agosto). Ley 160. *Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 41479. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0160_1994.html

Congreso de la República de Colombia. (2002, 27 de diciembre). Ley 793. *Por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio*. Diario Oficial 45046. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0793_2002.html

Congreso de la República de Colombia. (2007, 25 de julio). Ley 1152. *Por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 46700. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1695876>

Congreso de la República de Colombia. (2017, 20 de enero). Ley 1708. *Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio*. Diario Oficial 49039. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1686736>

Constitución Política de Colombia. (s.f.). *Constitución Política de Colombia*. <http://www.constitucioncolombia.com/historia.php>

Corte Constitucional de Colombia. (2009, 18 de marzo). Sentencia C-175/09 [Luis Ernesto Vargas Silva, M. P.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-175-09.htm>

Delgado, O. (1973). *Ideologías políticas y agrarias en Colombia. La burguesía conservadora*. Tercer Mundo.

Departamento Nacional de Planeación (DNP). (2015). *Diagnóstico de la pobreza rural. Colombia 2010-2014*. Departamento Nacional de Planeación. <https://bit.ly/3vRx4iT>

Diario El Político. (2018, 18 de febrero). Como el liberal Alfonso López Pumarejo, Petro propuso la función social de la propiedad. *Diario El Político*. <http://elpoliticon.com/como-el-liberal-alfonso-lopez-pumarejo-petro-propuso-la-funcion-social-de-la-propiedad/>

Díaz-Callejas, A. (2002). *Colombia y la reforma agraria: sus documentos fundamentales*. Editorial Gente Nueva.

Discovery Channel. (2018). *Crónicas de Paz* [programa de televisión]. Discovery Channel.

García Nossa, A. (1972). *Dinámicas de las reformas agrarias en América Latina*. La Oveja Negra.

García Velásquez, D. A. (2018). *Sociología jurídica*. (pp. 17-18). Fundación Universitaria del Área Andina.

- López Medina, R. C. (2014). Cultura jurídica. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (7), 229-235. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2245>
- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. (2017, 25 de octubre). *ABC Proyecto de Ley de Tierras*. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. <https://www.minagricultura.gov.co/noticias/Paginas/ABC-Proyecto-de-Ley-de-Tierras-.aspx>
- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. (2018). *Capítulo 4. Extinción del derecho de dominio*. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. <https://bit.ly/3GpUvEO>
- Oficina del Alto Comisionado para la Paz, Presidencia de la República y Farc-Ep. (2016). *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. 24 de noviembre de 2016*. Oficina del Alto Comisionado para la Paz. <https://www.jep.gov.co/Documents/Acuerdo%20Final/Acuerdo%20Final.pdf>
- Paz Cardona, A. (2018, 25 de abril). Un millón de hogares campesinos en Colombia tienen menos tierra que una vaca. *Revista Semana*. <https://bit.ly/3z68HBF>
- Presidencia de la República de Colombia. (1938, 11 de enero). Decreto 59. *Por el cual se reglamenta la Ley 200 de 1936, sobre régimen de tierras*. Diario Oficial 23686. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1013047>
- Presidencia de la República de Colombia. (1968, 13 de mayo). Decreto 719. *Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 135 de 1961 y 1ª de 1968, especialmente en lo relativo a la adquisición de tierras de propiedad privada*. Diario Oficial 32549. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1797509>
- Presidencia de la República de Colombia. (1974, 1 de agosto). Decreto 1577. *Por la cual se reglamenta las Leyes 200 de 1936 y 135 de 1931, con las modificaciones introducidas por las Leyes 1ª de 1968 y 4ª de 1973 en lo relativo a la extinción del derecho de dominio privado sobre inmuebles rurales*. Diario Oficial 34158. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1746147>
- Presidencia de la República de Colombia. (1994, 3 de diciembre). Decreto 2665. *Por el cual se reglamenta el Capítulo XI de la Ley 160 de 1994, relacionado con la extinción del derecho de dominio privado sobre inmuebles rurales*. Diario Oficial 41627. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1772966>
- Presidencia de la República de Colombia. (1995, 20 de junio). Decreto 1031. *Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con el otorgamiento del subsidio para la compra de tierras rurales, el crédito complementario y la asesoría para la gestión empresarial rural*. Diario Oficial 41896. <https://bit.ly/3MCc9Xs>

Presidencia de la República de Colombia. (2002, 28 de febrero). Decreto 321. *Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 101 de 1993 y 160 de 1994 en lo relativo a la asignación integral de asistencia e incentivos directos para apoyar subproyectos productivos sostenibles, en desarrollo del Proyecto Alianzas Productivas para la Paz*. Diario Oficial 44732. <https://bit.ly/3ETRAU7>

Presidencia de la República de Colombia. (2008, 4 de marzo). Decreto 639. *Por el cual se reglamenta la Ley 1152 de 2007 en lo relativo a la extinción del derecho de dominio sobre inmuebles rurales por incumplimiento de la función social de la propiedad y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 46921. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1136755>

Presidencia de la República de Colombia. (2013, 10 de julio). Decreto 1465. *Por el cual se reglamentan los Capítulos X, XI y XII de la Ley 160 de 1994, relacionados con los procedimientos administrativos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de las tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, reversión de baldíos adjudicados y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 48847. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1291452>

Presidencia de la República de Colombia. (2018, 17 de octubre). Presidencia de la República [Facebook live]. <https://www.facebook.com/PresidenciadeColombia/>

Pueyo, S. (2012, 12 de diciembre). Gurvith: conciencia crítica de la sociología moderna. *Russia Beyond*. https://es.rbth.com/articles/2012/12/12/gurvitch_conciencia_critica_de_la_sociologia_moderna_22745

Tobón Sanín, G. (1990). La reforma agraria y la apertura democrática en Colombia. *Ensayos de Economía*, 1(1), 115-149. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/ede/article/view/23633>

Velásquez Toro, M. y Tirado Mejía, A. (1986). *Reforma Constitucional de 1936*. Cámara de Representantes.

Zuluaga Serna, H. y Koremblum Resptrepo, S. P. (s.f.). *Evolución histórica e impacto social de las leyes de tierras en Colombia*. Fundación Universitaria del Área Andina.

